PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES
(BOLETÍN N° 11.175-01)

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	PROYECTO DE LEY “DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL				PROYECTO DE LEY: “DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL
	Título I Naturaleza, objeto y funciones				Título I Naturaleza, objeto y funciones
	Artículo 1.- Créase el Servicio Nacional Forestal, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto. El Servicio Nacional Forestal (en adelante también “el Servicio”), será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del	**Artículo 1**			Artículo 1.- Créase el Servicio Nacional Forestal, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto. El Servicio Nacional Forestal (en adelante también “el Servicio”), será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura. El domicilio del Servicio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país. Para todos los efectos el Servicio será el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos, contratos o convenios, se entenderán efectuadas al Servicio que se crea por esta ley.	**Inciso cuarto** Ha agregado, a continuación de la palabra “convenios”, lo siguiente: “, instrucciones y demás documentos”.			Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura. El domicilio del Servicio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país. Para todos los efectos el Servicio será el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos, contratos o convenios, instrucciones y demás documentos, se entenderán efectuadas al Servicio que se crea por esta ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la conservación, protección, preservación, creación, restauración, desarrollo, manejo y uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio impulsará el uso	**Artículo 2** Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la protección, el fomento, la conservación, la preservación, la recuperación, la restauración y el manejo y regulación del uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, así como el desarrollo de nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio			Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la protección, el fomento, la conservación, la preservación, la recuperación, la restauración y el manejo y regulación del uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, así como el desarrollo de nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	sustentable, manejo, fomento, protección y conservación de los recursos señalados en el inciso anterior, así como el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones, de manera sustentable. Asimismo, deberá velar por la protección contra incendios forestales. El servicio velará por que el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos en que desarrolla su acción.	propenderá a garantizar la provisión continua de servicios ecosistémicos de los bosques y demás formaciones vegetacionales para satisfacer la demanda social actual y futura, así como el desarrollo sustentable de la actividad forestal. Asimismo, el Servicio deberá velar por la protección contra incendios forestales. El Servicio velará porque el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos en que desarrolla su acción.”.			propenderá a garantizar la provisión continua de servicios ecosistémicos de los bosques y demás formaciones vegetacionales para satisfacer la demanda social actual y futura, así como el desarrollo sustentable de la actividad forestal. Asimismo, el Servicio deberá velar por la protección contra incendios forestales. El Servicio velará porque el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos en que desarrolla su acción.
		Artículo 3			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Formación vegetacional: conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones. Esta definición comprende, entre otros, bosques, plantaciones y formaciones xerofíticas. b) Incendio forestal: fuego que se propaga libremente o sin control, en cualquier tipo de terreno, afectando formaciones vegetacionales o zonas de interfaz urbano-rural forestal.	Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Arbolado urbano: corresponde a un ejemplar o una agrupación de ejemplares de especies arbóreas o arbustivas, de origen nativo o exótico, utilizado con fines ornamentales, ambientales u otros, que crecen al interior del límite urbano de una comuna o localidad. Para los efectos de esta ley, también se considerarán arbolado urbano a aquellos ejemplares o agrupación de ejemplares de especies arbóreas o arbustivas emplazadas en las áreas o zonas que indica la letra j) del			Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Arbolado urbano: corresponde a un ejemplar o una agrupación de ejemplares de especies arbóreas o arbustivas, de origen nativo o exótico, utilizado con fines ornamentales, ambientales u otros, que crecen al interior del límite urbano de una comuna o localidad. Para los efectos de esta ley, también se considerarán arbolado urbano a aquellos ejemplares o agrupación de ejemplares de especies arbóreas o arbustivas emplazadas en las áreas o zonas que indica la letra j) del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	c) Protección contra incendios forestales: acciones destinadas a reducir el riesgo de incendios forestales a través de la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de los incendios forestales, considerando la restauración de las áreas afectadas por éstos. d) Restauración: proceso de ayuda al restablecimiento o recuperación de una formación vegetacional que se ha degradado, dañado o destruido. e) Uso sustentable: utilización de las formaciones vegetacionales y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, de manera tal que dicha utilización o uso propenda al mejoramiento sostenido y equitativo de	artículo 4. b) Conservación: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a mantener o incrementar la provisión de servicios ecosistémicos de los bosques y demás formaciones vegetacionales. c) Control de incendios forestales: preparación y organización de los recursos humanos, tecnológicos, terrestres y aéreos, para el monitoreo, detección, control y extinción de un incendio. d) Formación vegetacional: conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones. Esta definición comprende, entre otros, bosques, plantaciones,			artículo 4. b) Conservación: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a mantener o incrementar la provisión de servicios ecosistémicos de los bosques y demás formaciones vegetacionales. c) Control de incendios forestales: preparación y organización de los recursos humanos, tecnológicos, terrestres y aéreos, para el monitoreo, detección, control y extinción de un incendio. d) Formación vegetacional: conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones. Esta definición comprende, entre otros, bosques, plantaciones,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	su potencial, a fin de no comprometer las expectativas y necesidades de las generaciones presentes y futuras. f) Zonas de interfaz urbano-rural forestal: zonas definidas en los planes regionales de ordenamiento territorial y/ o planes reguladores o planes seccionales, en las que una formación vegetacional entra en contacto con sectores edificados en áreas rurales o con áreas urbanas. g) Técnicas de silvicultura preventiva: comprenden las modalidades de cultivo o modificaciones de la estructura de las formaciones vegetacionales mediante intervenciones de manejo, ordenamiento o eliminación, para impedir	formaciones xerofíticas, formaciones arbustivas y praderas, excluyendo aquellas formaciones vegetacionales agrícolas. e) Incendio forestal: fuego que, cualquiera que sea su origen, se propaga libremente o sin control, y afecta a bosques y demás formaciones vegetacionales, así como a cultivos, pastizales y otros tipos de vegetación diversa presentes en zonas rurales o de interfaz urbano-rural. f) Instrumentos de gestión forestal: corresponden a aquellos que operativizan el objeto de la presente ley. g) Manejo sustentable: gestión de los bosques y demás formaciones vegetacionales para la provisión de servicios ecosistémicos, con			formaciones xerofíticas, formaciones arbustivas y praderas, excluyendo aquellas formaciones vegetacionales agrícolas. e) Incendio forestal: fuego que, cualquiera que sea su origen, se propaga libremente o sin control, y afecta a bosques y demás formaciones vegetacionales, así como a cultivos, pastizales y otros tipos de vegetación diversa presentes en zonas rurales o de interfaz urbano-rural. f) Instrumentos de gestión forestal: corresponden a aquellos que operativizan el objeto de la presente ley. g) Manejo sustentable: gestión de los bosques y demás formaciones vegetacionales para la provisión de servicios ecosistémicos, con

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	o dificultar el inicio y propagación del fuego, en el caso de incendio forestal, a través de la creación de discontinuidades o transformación de los modelos de combustibles. h) Arbolado urbano: corresponde a un individuo o agrupación de especies arbóreas y arbustivas, de origen nativo o exótico, con fines ornamentales, descontaminantes u otros, que crece dentro del área urbana o periurbana ya sea comuna, localidad, área o espacio, preferentemente de uso público. Se consideran árboles urbanos aquellos que se ubican en calles, caminos públicos, veredas, terrenos designados como áreas verdes, entre otros, pudiendo formar parques urbanos naturales, plazas	equidad intergeneracional, a fin de no comprometer las necesidades de las generaciones presentes y futuras. h) Preservación: mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies, y de los bosques y demás formaciones vegetacionales. i) Protección: conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a resguardar los bosques y demás formaciones vegetacionales, y a prevenir y controlar su deterioro. j) Protección contra incendios forestales: acciones para reducir el riesgo de incendios a través de la prevención,			equidad intergeneracional, a fin de no comprometer las necesidades de las generaciones presentes y futuras. h) Preservación: mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies, y de los bosques y demás formaciones vegetacionales. i) Protección: conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a resguardar los bosques y demás formaciones vegetacionales, y a prevenir y controlar su deterioro. j) Protección contra incendios forestales: acciones para reducir el riesgo de incendios a través de la prevención,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	o espacios de recreación, contribuyendo al embellecimiento del paisaje urbano y mejoramiento de la calidad de vida de las personas. En todo lo que no contradiga su objeto, el Servicio aplicará las definiciones contempladas en las leyes N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; en el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue sustituido por el decreto ley N° 2.565, de 1979, y en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.	mitigación, control de los incendios y uso del fuego. k) Quema prescrita: quema controlada que busca prevenir y controlar los incendios forestales, de modo de mantener al fuego bajo control y evitar que sobrepase límites preestablecidos, a fin de prevenir o mitigar impactos sociales y ambientales adversos. l) Recuperación: conjunto de procesos y acciones orientadas al restablecimiento o reposición de la estructura, composición, funciones y valor económico de un bosque u otras formaciones vegetacionales que han sido degradadas por perturbaciones de origen natural o antrópico. m) Restauración: conjunto de procesos y acciones			mitigación, control de los incendios y uso del fuego. k) Quema prescrita: quema controlada que busca prevenir y controlar los incendios forestales, de modo de mantener al fuego bajo control y evitar que sobrepase límites preestablecidos, a fin de prevenir o mitigar impactos sociales y ambientales adversos. l) Recuperación: conjunto de procesos y acciones orientadas al restablecimiento o reposición de la estructura, composición, funciones y valor económico de un bosque u otras formaciones vegetacionales que han sido degradadas por perturbaciones de origen natural o antrópico. m) Restauración: conjunto de procesos y acciones

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		que tiendan a generar la reposición o reparación de bosques u otras formaciones vegetacionales degradadas a una condición o calidad ecológica similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo. n) Servicio: el Servicio Nacional Forestal. o) Servicios ecosistémicos: contribuciones directas o indirectas que prestan los bosques o formaciones vegetacionales al bienestar humano, incluyendo las de provisión de madera y otros productos forestales no madereros, regulación, servicios culturales y soporte. p) Uso del fuego: acciones realizadas en el			que tiendan a generar la reposición o reparación de bosques u otras formaciones vegetacionales degradadas a una condición o calidad ecológica similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo. n) Servicio: el Servicio Nacional Forestal. o) Servicios ecosistémicos: contribuciones directas o indirectas que prestan los bosques o formaciones vegetacionales al bienestar humano, incluyendo las de provisión de madera y otros productos forestales no madereros, regulación, servicios culturales y soporte. p) Uso del fuego: acciones realizadas en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		contexto de incendios para utilizar el fuego en forma de quema prescrita o controlada, de acuerdo con la normativa vigente. q) Zona de amortiguación: franja de terreno que separa un bosque u otras formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal. r) Zonas de interfaz urbano-rural: zonas definidas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, en las que un bosque u otras formaciones vegetacionales entran en			contexto de incendios para utilizar el fuego en forma de quema prescrita o controlada, de acuerdo con la normativa vigente. q) Zona de amortiguación: franja de terreno que separa un bosque u otras formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal. r) Zonas de interfaz urbano-rural: zonas definidas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, en las que un bosque u otras formaciones vegetacionales entran en

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		contacto con sectores edificados en áreas rurales o urbanas. En todo lo que no contradiga su objeto, el Servicio aplicará las definiciones contempladas en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; en la ley N° 21.455, que establece la Ley Marco de Cambio Climático; en el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, y en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.”.			contacto con sectores edificados en áreas rurales o urbanas. En todo lo que no contradiga su objeto, el Servicio aplicará las definiciones contempladas en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; en la ley N° 21.455, que establece la Ley Marco de Cambio Climático; en el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, y en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		Artículo 4 Lo ha sustituido por el siguiente:	Ha rechazado la sustitución del artículo 4.		
	Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:	“Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:		**“Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:**	Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:
	a) Ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinados a la creación, conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también aquellas que incidan en la conservación de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, la mantención del paisaje y los servicios ambientales que provean.	a) Coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinados a la conservación, desarrollo, fomento, manejo sustentable, preservación, protección, creación, recuperación y restauración de los bosques y demás formaciones vegetacionales y de sus componentes, así como a la generación y provisión continua y sustentable de servicios ecosistémicos derivados de los bosques		**a) Coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinados a la conservación, desarrollo, fomento, manejo sustentable, preservación, protección, creación, recuperación y restauración de los bosques y demás formaciones vegetacionales y de sus componentes, así como a la generación y provisión continua y sustentable de servicios**	a) Coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinados a la conservación, desarrollo, fomento, manejo sustentable, preservación, protección, creación, recuperación y restauración de los bosques y demás formaciones vegetacionales y de sus componentes, así como a la generación y provisión continua y sustentable de servicios ecosistémicos derivados de los bosques

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	b) Ejecutar las políticas y programas de prevención y protección contra incendios forestales en formaciones vegetacionales y en zonas de interfaz urbano-rural forestal. En el ejercicio de las funciones de protección contra incendios forestales, entre otras medidas, podrá: 1. Promover la participación ciudadana, para lo cual podrá coordinarse con municipios, juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales, empresas, organizaciones de voluntariado, entre otras. 2. Acceder de inmediato a cualquier fuente de agua, natural o artificial, para el abastecimiento de aeronaves o equipos	y demás formaciones vegetacionales para satisfacer la demanda social actual y futura. b) Desarrollar nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal. c) Coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinados a velar por la prevención, mitigación, protección y respuesta contra incendios forestales. d) Fiscalizar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las normas que regulan la actividad forestal, contenidas en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque		**ecosistémicos derivados de los bosques y demás formaciones vegetacionales para satisfacer la demanda social actual y futura.** **b) Desarrollar nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal.** **c) Coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinados a velar por la prevención, mitigación, protección y respuesta contra incendios forestales.** **d) Fiscalizar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las normas que regulan la actividad forestal,**	y demás formaciones vegetacionales para satisfacer la demanda social actual y futura. b) Desarrollar nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal. c) Coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinados a velar por la prevención, mitigación, protección y respuesta contra incendios forestales. d) Fiscalizar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las normas que regulan la actividad forestal, contenidas en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	necesarios para el combate de incendios forestales. Quienes resulten perjudicados por estas acciones podrán ser indemnizados por el Servicio, de conformidad con las reglas generales. 3. Elaborar mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales. 4. Elaborar planes regionales de protección contra incendios forestales y planes de prevención contra incendios forestales. c) Ejecutar o fomentar, según corresponda, la reforestación o restauración de las formaciones vegetacionales y de las zonas de interfaz urbano-rural forestal dañadas por incendios forestales.	Nativo y Fomento Forestal; en el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala; en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, y en el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, entre otras. Los funcionarios del Servicio que ejecuten		**contenidas en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; en el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala; en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, y en el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, entre**	Nativo y Fomento Forestal; en el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala; en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, y en el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, entre otras. Los funcionarios del Servicio que ejecuten

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	d) Proponer al Ministro de Agricultura políticas destinadas a la conservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y uso sustentable de las formaciones vegetacionales del país; a la protección contra incendios forestales, y a la reforestación o restauración forestal. e) Colaborar con el organismo competente en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos y otras amenazas que generen riesgos sobre las formaciones vegetacionales y sus ecosistemas asociados. f) Ejecutar programas de	labores de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones de competencia del Servicio, siempre que se constaten en el cumplimiento de sus funciones y se consigne en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos que consten en el acta de fiscalización gozarán de presunción legal de veracidad. e) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de su competencia respecto de bosques y demás formaciones vegetacionales, así como de suelos de aptitud preferentemente forestal o desprovistos de vegetación susceptibles		**otras.** **Los funcionarios del Servicio que ejecuten labores de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones de competencia del Servicio, siempre que se constaten en el cumplimiento de sus funciones y se consigne en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos que consten en el acta de fiscalización gozarán de presunción legal de veracidad.** **e) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de su competencia respecto de bosques y demás formaciones vegetacionales, así como de suelos de**	labores de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones de competencia del Servicio, siempre que se constaten en el cumplimiento de sus funciones y se consigne en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos que consten en el acta de fiscalización gozarán de presunción legal de veracidad. e) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de su competencia respecto de bosques y demás formaciones vegetacionales, así como de suelos de aptitud preferentemente forestal o desprovistos de vegetación susceptibles

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	fomento e innovación de cadenas productivas y productos vinculados a las comunidades, pequeños y medianos propietarios forestales. g) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de competencia del Servicio determinadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura. h) Fiscalizar la correcta aplicación de las leyes cuyo control corresponda al Servicio. i) Fomentar la generación de bienes y servicios provenientes de las formaciones vegetacionales, coordinándose con los demás organismos competentes en la materia.	de ser recuperados y restaurados, en coordinación con otros organismos de la Administración del Estado o entidades privadas. f) Formular y ejecutar, dentro del ámbito de sus competencias, estrategias y acciones destinadas a promover la sustentabilidad del sector forestal, con énfasis en disminuir la degradación de los suelos, la desertificación y la sequía, así como a potenciar la mitigación y adaptación al cambio climático. Asimismo, podrá colaborar en la formulación de estrategias de competencia de otros organismos, cuando le sea requerido en el ejercicio de sus funciones.		**aptitud preferentemente forestal o desprovistos de vegetación susceptibles de ser recuperados y restaurados, en coordinación con otros organismos de la Administración del Estado o entidades privadas.** **f) Formular y ejecutar, dentro del ámbito de sus competencias, estrategias y acciones destinadas a promover la sustentabilidad del sector forestal, con énfasis en disminuir la degradación de los suelos, la desertificación y la sequía, así como a potenciar la mitigación y adaptación al cambio climático. Asimismo, podrá colaborar en la formulación de estrategias de competencia de otros**	de ser recuperados y restaurados, en coordinación con otros organismos de la Administración del Estado o entidades privadas. f) Formular y ejecutar, dentro del ámbito de sus competencias, estrategias y acciones destinadas a promover la sustentabilidad del sector forestal, con énfasis en disminuir la degradación de los suelos, la desertificación y la sequía, así como a potenciar la mitigación y adaptación al cambio climático. Asimismo, podrá colaborar en la formulación de estrategias de competencia de otros organismos, cuando le sea requerido en el ejercicio de sus funciones.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	j) Colaborar en la formulación y ejecución de estrategias públicas destinadas a la prevención, monitoreo, detección, control y extinción de incendios; a la sustentabilidad del sector silvoagropecuario, y a la mitigación y adaptación al cambio climático, disminución de la desertificación, degradación de las tierras, sequía y otros bienes y servicios que provean las formaciones vegetacionales y sus componentes naturales asociados. k) Ejercer la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin	g) Emitir informe previo para la declaración de áreas degradadas; así como para la elaboración de planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados y de restauración ecológica, cuando el ejercicio de dichas competencias recaiga sobre materias que sean objeto del Servicio, el cual será vinculante. El plazo del informe y su procedimiento se regirá por lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y su respectivo reglamento. h) Ejercer la calidad de autoridad administrativa o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que		**organismos, cuando le sea requerido en el ejercicio de sus funciones.** **g) Emitir informe previo para la declaración de áreas degradadas; así como para la elaboración de planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados y de restauración ecológica, cuando el ejercicio de dichas competencias recaiga sobre materias que sean objeto del Servicio, el cual será vinculante. El plazo del informe y su procedimiento se regirá por lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y su respectivo reglamento.**	g) Emitir informe previo para la declaración de áreas degradadas; así como para la elaboración de planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados y de restauración ecológica, cuando el ejercicio de dichas competencias recaiga sobre materias que sean objeto del Servicio, el cual será vinculante. El plazo del informe y su procedimiento se regirá por lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y su respectivo reglamento. h) Ejercer la calidad de autoridad administrativa o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias. l) Interponer querellas y presentar denuncias por infracciones a la legislación forestal y querellarse por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones. m) Promover el desarrollo sustentable de la producción basada en formaciones vegetacionales con especial énfasis en las empresas de menor tamaño, para contribuir a elevar su capacidad empresarial, organizacional y comercial, su integración al proceso de desarrollo	suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias. i) Colaborar, como órgano técnico competente, en coordinación con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en la provisión y plantación de árboles, asistencia técnica y promoción del arbolado urbano. j) Elaborar y mantener actualizado un Catálogo, dictado mediante un reglamento elaborado por el Ministerio de Agricultura, de las		**h) Ejercer la calidad de autoridad administrativa o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias.** **i) Colaborar, como órgano técnico competente, en coordinación con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en la provisión y plantación de árboles, asistencia técnica y promoción del arbolado urbano.**	suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias. i) Colaborar, como órgano técnico competente, en coordinación con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en la provisión y plantación de árboles, asistencia técnica y promoción del arbolado urbano. j) Elaborar y mantener actualizado un Catálogo, dictado mediante un reglamento elaborado por el Ministerio de Agricultura, de las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	forestal y optimizar al mismo tiempo el uso de los recursos productivos. n) Colaborar, en coordinación con el gobierno regional y las municipalidades respectivas, en el establecimiento, protección y conservación del arbolado urbano y los parques urbanos. ñ) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.	especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, que mejor se adapten a las condiciones climáticas, hídricas y edafológicas de las diferentes zonas geográficas del país, las que se considerarán como arbolado urbano. El Catálogo contendrá, además, los requisitos de plantación, manejo, conservación y criterios de eficiencia hídrica requeridos por cada una de las especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, según las diferentes zonas geográficas del país. El Catálogo será de uso obligatorio para las nuevas urbanizaciones y el nuevo arbolado urbano en los bienes nacionales de uso público al interior de los límites urbanos, y		**j) Elaborar y mantener actualizado un Catálogo, dictado mediante un reglamento elaborado por el Ministerio de Agricultura, de las especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, que mejor se adapten a las condiciones climáticas, hídricas y edafológicas de las diferentes zonas geográficas del país, las que se considerarán como arbolado urbano.** **El Catálogo contendrá, además, los requisitos de plantación, manejo, conservación y criterios de eficiencia hídrica requeridos por cada una de las especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, según las diferentes zonas geográficas del país.** **El Catálogo será de uso**	especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, que mejor se adapten a las condiciones climáticas, hídricas y edafológicas de las diferentes zonas geográficas del país, las que se considerarán como arbolado urbano. El Catálogo contendrá, además, los requisitos de plantación, manejo, conservación y criterios de eficiencia hídrica requeridos por cada una de las especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, según las diferentes zonas geográficas del país. El Catálogo será de uso obligatorio para las nuevas urbanizaciones y el nuevo arbolado urbano en los bienes nacionales de uso público al interior de los límites urbanos, y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		en las zonas de interfaz. Sin perjuicio de lo anterior, el Catálogo será de uso obligatorio para el nuevo arbolado, en las siguientes zonas o áreas rurales: 1. Zonas de Interés Turístico. 2. Zonas Típicas. 3. Caminos públicos, o al costado de éstos, incluyendo a los caminos nacionales o regionales declarados camino o ruta de belleza escénica. 4. Riberas de los cauces naturales de las aguas. 5. Otras zonas o áreas preferentemente de uso público o declarados como áreas verdes, que el		**obligatorio para las nuevas urbanizaciones y el nuevo arbolado urbano en los bienes nacionales de uso público al interior de los límites urbanos, y en las zonas de interfaz.** **Sin perjuicio de lo anterior, el Catálogo será de uso obligatorio para el nuevo arbolado, en las siguientes zonas o áreas rurales:** **1. Zonas de Interés Turístico.** **2. Zonas Típicas.** **3. Caminos públicos, o al costado de éstos, incluyendo a los caminos nacionales o regionales declarados camino o ruta de belleza escénica.** **4. Riberas de los cauces naturales de las aguas.**	en las zonas de interfaz. Sin perjuicio de lo anterior, el Catálogo será de uso obligatorio para el nuevo arbolado, en las siguientes zonas o áreas rurales: 1. Zonas de Interés Turístico. 2. Zonas Típicas. 3. Caminos públicos, o al costado de éstos, incluyendo a los caminos nacionales o regionales declarados camino o ruta de belleza escénica. 4. Riberas de los cauces naturales de las aguas. 5. Otras zonas o áreas preferentemente de uso público o declarados como áreas verdes, que el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		Servicio mediante resolución previamente determine; sin perjuicio que conformen parques, plazas o espacios de recreación. k) Colaborar con el Servicio Agrícola y Ganadero en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos y otras amenazas que generen riesgos sobre los bosques y formaciones vegetacionales. Asimismo, podrá ejecutar programas y proyectos que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales que no estén afectas a control obligatorio, y de otros		**5. Otras zonas o áreas preferentemente de uso público o declarados como áreas verdes, que el Servicio mediante resolución previamente determine; sin perjuicio que conformen parques, plazas o espacios de recreación.** **k) Colaborar con el Servicio Agrícola y Ganadero en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos y otras amenazas que generen riesgos sobre los bosques y formaciones vegetacionales.** **Asimismo, podrá ejecutar programas y proyectos que**	Servicio mediante resolución previamente determine; sin perjuicio que conformen parques, plazas o espacios de recreación. k) Colaborar con el Servicio Agrícola y Ganadero en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos y otras amenazas que generen riesgos sobre los bosques y formaciones vegetacionales. Asimismo, podrá ejecutar programas y proyectos que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales que no estén afectas a control obligatorio, y de otros

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		agentes dañinos que generen riesgo a bosques y formaciones vegetacionales, que no sean competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de la respectiva coordinación entre dichos organismos. l) Suscribir convenios de transferencia de recursos con los gobiernos regionales, municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado, con cargo a sus presupuestos vigentes, para que el Servicio ejecute programas que ofrezcan oportunidades de empleo. m) Promover buenas prácticas de manejo de paisajes rurales y urbanos, o que correspondan a la interfaz		**contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales que no estén afectas a control obligatorio, y de otros agentes dañinos que generen riesgo a bosques y formaciones vegetacionales, que no sean competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de la respectiva coordinación entre dichos organismos.** **l) Suscribir convenios de transferencia de recursos con los gobiernos regionales, municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado, con cargo a sus presupuestos vigentes, para que el Servicio ejecute programas que ofrezcan oportunidades de empleo.**	agentes dañinos que generen riesgo a bosques y formaciones vegetacionales, que no sean competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de la respectiva coordinación entre dichos organismos. l) Suscribir convenios de transferencia de recursos con los gobiernos regionales, municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado, con cargo a sus presupuestos vigentes, para que el Servicio ejecute programas que ofrezcan oportunidades de empleo. m) Promover buenas prácticas de manejo de paisajes rurales y urbanos, o que correspondan a la interfaz

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		urbano-rural, que contengan bosques y demás formaciones vegetacionales, plantaciones forestales y arbolado urbano, con énfasis en el manejo sustentable y la restauración de bosques nativos, a fin de resguardar la provisión de servicios ecosistémicos y la protección de sus componentes ambientales, sin perjuicio de las acciones que le correspondan ejecutar a otros servicios en el ámbito de sus competencias. n) Colaborar con la investigación y la transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias. o) Interponer querellas y		**m) Promover buenas prácticas de manejo de paisajes rurales y urbanos, o que correspondan a la interfaz urbano-rural, que contengan bosques y demás formaciones vegetacionales, plantaciones forestales y arbolado urbano, con énfasis en el manejo sustentable y la restauración de bosques nativos, a fin de resguardar la provisión de servicios ecosistémicos y la protección de sus componentes ambientales, sin perjuicio de las acciones que le correspondan ejecutar a otros servicios en el ámbito de sus competencias.** **n) Colaborar con la investigación y la transferencia**	urbano-rural, que contengan bosques y demás formaciones vegetacionales, plantaciones forestales y arbolado urbano, con énfasis en el manejo sustentable y la restauración de bosques nativos, a fin de resguardar la provisión de servicios ecosistémicos y la protección de sus componentes ambientales, sin perjuicio de las acciones que le correspondan ejecutar a otros servicios en el ámbito de sus competencias. n) Colaborar con la investigación y la transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias. o) Interponer querellas y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		presentar denuncias por infracciones a la normativa forestal, y querellarse por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones. p) Celebrar actos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. q) Todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.”.		**tecnológica en el ámbito de sus competencias.** **o) Interponer querellas y presentar denuncias por infracciones a la normativa forestal, y querellarse por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones.** **p) Celebrar actos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.** **q) Todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.**	presentar denuncias por infracciones a la normativa forestal, y querellarse por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones. p) Celebrar actos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. q) Todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.
	Título II Del Consejo Consultivo				Título II Del Consejo Consultivo
	Artículo 5.- Corresponderá a un Consejo de Política Forestal de carácter consultivo y ad honorem asesorar al Ministro de				Artículo 5.- Corresponderá a un Consejo de Política Forestal de carácter consultivo y ad honorem asesorar al Ministro de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Agricultura en materias de carácter forestal, cuando éste así lo requiera. Asimismo, dicho Consejo podrá asesorar al Ministro de Agricultura a fin de que éste proponga la política forestal y sus instrumentos. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este consejo; su conformación, que deberá ser representativa de los diversos sectores de la sociedad vinculados a materias forestales; causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo, y su funcionamiento.				Agricultura en materias de carácter forestal, cuando éste así lo requiera. Asimismo, dicho Consejo podrá asesorar al Ministro de Agricultura a fin de que éste proponga la política forestal y sus instrumentos. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este consejo; su conformación, que deberá ser representativa de los diversos sectores de la sociedad vinculados a materias forestales; causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo, y su funcionamiento.
	Título III De la Organización				Título III De la Organización
	Artículo 6.- La dirección y administración superior del Servicio corresponderá a su Director Nacional. El				Artículo 6.- La dirección y administración superior del Servicio corresponderá a su Director Nacional. El

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Servicio contará, asimismo, con un subdirector que subrogará al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales. Corresponderá a los directores regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la secretaría regional ministerial de Agricultura respectiva. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que				Servicio contará, asimismo, con un subdirector que subrogará al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales. Corresponderá a los directores regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la secretaría regional ministerial de Agricultura respectiva. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	indica.				indica.
	Artículo 7.- Corresponderá al Director Nacional: a) Dirigir el Servicio, fijar sus políticas generales y programas técnicos y sus modificaciones. b) Administrar y disponer de los bienes y recursos del Servicio, para lo cual podrá ejecutar toda clase de actos jurídicos a cualquier título. c) Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.	**Artículo 7**			Artículo 7.- Corresponderá al Director Nacional: a) Dirigir el Servicio, fijar sus políticas generales y programas técnicos y sus modificaciones. b) Administrar y disponer de los bienes y recursos del Servicio, para lo cual podrá ejecutar toda clase de actos jurídicos a cualquier título. c) Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	d) Acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, los convenios a que se refiere la ley N° 20.720 y someter a compromiso asuntos en que tenga interés el Servicio. e) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y presentarlo al Ministerio de Agricultura para su consideración. f) Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y poner término a los mismos, delegar en el personal del Servicio las funciones y atribuciones que estime convenientes, adscribirlos en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el	**Letra f)** La ha reemplazado por la siguiente: “f) Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones, poner término a los mismos, y delegar en el personal del Servicio sus funciones y atribuciones, todo lo anterior en conformidad al Título IV de la presente ley. Asimismo, adscribir al personal del Servicio en los estamentos que			d) Acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, los convenios a que se refiere la ley N° 20.720 y someter a compromiso asuntos en que tenga interés el Servicio. e) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y presentarlo al Ministerio de Agricultura para su consideración. f) Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones, poner término a los mismos, y delegar en el personal del Servicio sus funciones y atribuciones, todo lo anterior en conformidad al Título IV de la presente ley. Asimismo, adscribir al personal del Servicio en

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores. g) Celebrar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, sobre materias de su competencia. h) Ordenar, por resolución fundada, trabajos extraordinarios en labores propias del Servicio, en horarios que excedan la jornada ordinaria de los trabajadores o en días sábado, domingo y festivos, por motivo de fuerza mayor o del cumplimiento de tareas imprescindibles e impostergables. i) Establecer mediante resolución fundada, la	corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.”.			los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores. g) Celebrar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, sobre materias de su competencia. h) Ordenar, por resolución fundada, trabajos extraordinarios en labores propias del Servicio, en horarios que excedan la jornada ordinaria de los trabajadores o en días sábado, domingo y festivos, por motivo de fuerza mayor o del cumplimiento de tareas imprescindibles e impostergables. i) Establecer mediante resolución fundada, la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	estructura orgánica del Servicio y crear las dependencias, unidades funcionales y sedes territoriales necesarias para garantizar la cobertura nacional y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con las normas establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. j) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio. k) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.				estructura orgánica del Servicio y crear las dependencias, unidades funcionales y sedes territoriales necesarias para garantizar la cobertura nacional y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con las normas establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. j) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio. k) Ejercer las demás funciones y atribuciones

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO	
					que le encomiende la ley.	
		° ° ° **Artículos nuevos** Ha incorporado en el Título III, a continuación del artículo 7, los siguientes artículos 8 y 9, nuevos: “Artículo 8.- El Subdirector Nacional coordinará la gestión del Servicio, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director Nacional. Corresponderá al Subdirector Nacional: a) Subrogar al Director Nacional, en caso de ausencia o impedimento. b) Asesorar al Director Nacional en la ejecución de planes, programas y en el anteproyecto de presupuestos, y en toda				Artículo 8.- El Subdirector Nacional coordinará la gestión del Servicio, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director Nacional. Corresponderá al Subdirector Nacional: a) Subrogar al Director Nacional, en caso de ausencia o impedimento. b) Asesorar al Director Nacional en la ejecución de planes, programas y en el anteproyecto de presupuestos, y en toda otra materia que, dentro

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		otra materia que, dentro de sus competencias, el Director Nacional solicite. c) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que imparta el Director Nacional y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones. d) Controlar la gestión del Servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales. e) Coordinar, en el marco de sus respectivas competencias, el trabajo con las direcciones regionales del Servicio. f) En general, ejercer las demás atribuciones que le otorgue la ley para la buena marcha del Servicio. El Subdirector estará			de sus competencias, el Director Nacional solicite. c) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que imparta el Director Nacional y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones. d) Controlar la gestión del Servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales. e) Coordinar, en el marco de sus respectivas competencias, el trabajo con las direcciones regionales del Servicio. f) En general, ejercer las demás atribuciones que le otorgue la ley para la buena marcha del Servicio. El Subdirector estará afecto a lo dispuesto en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		afecto a lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.			Título VI de la ley Nº 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
		Artículo 9.- Las direcciones regionales estarán a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. Los directores regionales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Ejecutar las políticas que correspondan al Servicio en la respectiva región. b) Organizar, dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la respectiva región y asesorar al Delegado Presidencial Regional y a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura correspondiente, de			Artículo 9.- Las direcciones regionales estarán a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. Los directores regionales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Ejecutar las políticas que correspondan al Servicio en la respectiva región. b) Organizar, dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la respectiva región y asesorar al Delegado Presidencial Regional y a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura correspondiente, de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		acuerdo al ámbito de sus competencias, y de las instrucciones impartidas por el Director Nacional. c) Colaborar con el Subdirector Nacional en la gestión del Servicio, en especial, en el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales, en el ámbito de sus competencias. d) Colaborar, cuando corresponda y en el marco de sus competencias, con las demás direcciones regionales, bajo la coordinación del Subdirector Nacional. e) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del Servicio en la región. f) Administrar los bienes y recursos que se pongan a			acuerdo al ámbito de sus competencias, y de las instrucciones impartidas por el Director Nacional. c) Colaborar con el Subdirector Nacional en la gestión del Servicio, en especial, en el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales, en el ámbito de sus competencias. d) Colaborar, cuando corresponda y en el marco de sus competencias, con las demás direcciones regionales, bajo la coordinación del Subdirector Nacional. e) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del Servicio en la región. f) Administrar los bienes y recursos que se pongan a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		su disposición y dar cuenta anualmente al Director Nacional. g) Celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Servicio en la respectiva región. h) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue, o que las leyes le asignen. Los directores regionales estarán afectos a lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.”. ° ° °			su disposición y dar cuenta anualmente al Director Nacional. g) Celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Servicio en la respectiva región. h) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue, o que las leyes le asignen. Los directores regionales estarán afectos a lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
	Título IV Del Personal				Título IV Del Personal
	Artículo 8.- El personal del	**Artículo 8**			Artículo 10.- El personal

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, que Fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y por las especiales de la presente ley. En materia de remuneraciones se regirá por el referido decreto ley y su legislación complementaria, incluida la asignación de modernización de los artículos 1 al 8 de la ley N° 19.553, que concede Asignación de Modernización y otros beneficios que indica, y las asignaciones de los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.300, que Refuerza los Estímulos al Desempeño del Personal de la Corporación Nacional Forestal, en los casos que corresponda.	Ha pasado a ser artículo 10, con la siguiente enmienda formal:			del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, que Fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y por las especiales de la presente ley. En materia de remuneraciones se regirá por el referido decreto ley y su legislación complementaria, incluida la asignación de modernización de los artículos 1 al 8 de la ley N° 19.553, que concede Asignación de Modernización y otros beneficios que indica, y las asignaciones de los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.300, que Refuerza los Estímulos al Desempeño del Personal de la Corporación Nacional Forestal, en los casos que corresponda.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	En el caso de cese de funciones del personal del Servicio afecto al título VI de la ley N° 19.882, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicha ley, conforme a lo que en dicho precepto se dispone. Tal personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.	**Inciso tercero** Ha reemplazado la expresión “en dicho precepto” por “en el señalado precepto”.			En el caso de cese de funciones del personal del Servicio afecto al título VI de la ley N° 19.882, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicha ley, conforme a lo que en el señalado precepto se dispone. Tal personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.
	Artículo 9.- Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos o en zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo	**Artículo 9** Ha pasado a ser artículo 11, con la siguiente enmienda: **Inciso primero** Ha sustituido la locución “flexibilidad en” por “distribución de”.			Artículo 11.- Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos o en zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	diferente de la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249, de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director del Servicio regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados. Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.				diferente de la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249, de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director del Servicio regulará la distribución de la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados. Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.
	Artículo 10.- El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley N° 18.575, y en el título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función	**Artículo 10** Ha pasado a ser artículo 12, con la siguiente enmienda:			Artículo 12.- El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley N° 18.575, y en el título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61, 90 A, 91 y 92 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.	**Inciso segundo** Ha reemplazado la expresión “artículos 61, 90 A, 91 y 92” por “artículos 61, 90, 90 A, 90 B, 91 y 92”.			Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61, 90, 90A, 90B, 91 y 92 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
		Artículo 11 Ha pasado a ser artículo 13, con las siguientes			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Artículo 11.- El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida se seleccionará mediante concurso público. Por resolución fundada del Director Nacional se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante. Al Director Nacional o a quien le delegue facultades, de	enmiendas: **Incisos primero y segundo** Los ha reemplazado por el siguiente inciso primero: “Artículo 13.- Los cargos de duración indefinida del Servicio se concursarán internamente y, cuando ello no sea posible, mediante concurso público. Los concursos deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante. Se entenderá por concurso interno aquel al que solo pueden postular quienes tengan contrato de trabajo vigente con el Servicio.”.			Artículo 13.- Los cargos de duración indefinida del Servicio se concursarán internamente y, cuando ello no sea posible, mediante concurso público. Los concursos deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante. Se entenderá por concurso interno aquel al que solo pueden postular quienes tengan contrato de trabajo vigente con el Servicio. Al Director Nacional o a quien le delegue facultades, de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	conformidad con el inciso final del artículo 41 de la ley N° 18.575, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución. La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para	**Incisos tercero, cuarto y quinto** Han pasado a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.			conformidad con el inciso final del artículo 41 de la ley N° 18.575, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución. La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.				cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.
	Artículo 12.- El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, elaborado en conjunto con los representantes de los trabajadores del Servicio.	**Artículo 12** Ha pasado a ser artículo 14, con la siguiente enmienda: **Inciso primero** Ha reemplazado la frase “elaborado en conjunto con los representantes de los trabajadores del Servicio.”, por lo siguiente: “el que, además, será suscrito por el Ministerio de Hacienda y deberá considerar una etapa de participación de los trabajadores del Servicio. La etapa de participación deberá contemplar instancias para recibir y responder las propuestas que formulen los trabajadores.”.			Artículo 14.- El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, el que, además, será suscrito por el Ministerio de Hacienda y deberá considerar una etapa de participación de los trabajadores del Servicio. La etapa de participación deberá contemplar instancias para recibir y responder las propuestas que formulen los trabajadores.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.				Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.
		Artículo 13 Ha pasado a ser artículo 15, sustituido por el siguiente:			
	Artículo 13.- El Director Nacional, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y	“Artículo 15.- El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, que serán fundadas y siempre que no produzcan menoscabo al trabajador, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto			Artículo 15.- El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, que serán fundadas y siempre que no produzcan menoscabo al trabajador, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda.	refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, promulgado en 2004 y publicado en 2005, del Ministerio de Hacienda. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, que fija monto de viáticos en dólares para el personal que debe cumplir comisiones de servicio en el extranjero, o el texto que lo reemplace.			refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, promulgado en 2004 y publicado en 2005, del Ministerio de Hacienda. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, que fija monto de viáticos en dólares para el personal que debe cumplir comisiones de servicio en el extranjero, o el texto que lo reemplace.
	Igualmente, en los casos que fuere procedente, podrán aplicarse las normas relativas a la subrogación contempladas en el	Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el			Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	párrafo 4 del título III de la ley N° 18.834.	Párrafo 4° del Título III de la antes citada de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.			Párrafo 4° del Título III de la antes citada de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
	Artículo 14.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos, debiendo mantenerse los comités bipartitos que establece la ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.	**Artículo 14** Ha pasado a ser artículo 16, agregándose la siguiente oración final: “Las capacitaciones y perfeccionamientos serán considerados para el desarrollo de la carrera funcionaria.”.			Artículo 16.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos, debiendo mantenerse los comités bipartitos que establece la ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo. Las capacitaciones y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
					perfeccionamientos serán considerados para el desarrollo de la carrera funcionaria.
	Artículo 15.- El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse al servicio de bienestar, en los casos y condiciones que establezca un reglamento que será dictado por el Director Nacional. El reglamento no estará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.	**Artículo 15** Ha pasado a ser artículo 17, con la siguiente enmienda: **Inciso primero** Ha agregado la siguiente oración final: “Para la elaboración de dicho reglamento, el Director Nacional implementará, a través del servicio de bienestar, un procedimiento propositivo e informativo para los trabajadores del Servicio.”.			Artículo 17.- El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse al servicio de bienestar, en los casos y condiciones que establezca un reglamento que será dictado por el Director Nacional. El reglamento no estará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social. Para la elaboración de dicho reglamento, el Director Nacional implementará, a través del servicio de bienestar, un procedimiento propositivo e informativo para los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos. El servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal sólo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.				trabajadores del Servicio. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos. El servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal sólo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.
		Artículo 16 Ha pasado a ser artículo 18, sustituido por el siguiente: “Artículo 18.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la			
	Artículo 16.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones se hará efectiva por la autoridad				Artículo 18.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes de la ley N° 18.834.	autoridad respectiva, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, promulgado en 2004 y publicado en 2005, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento se aplicará sea que se trate de infracciones a cualquiera de los cuerpos legales correspondientes al sector público o a las disposiciones del Código del Trabajo aplicables al personal, sin perjuicio de las acciones, reclamos y recursos que los trabajadores puedan ejercer ante la Contraloría General de la República y ante los tribunales de justicia.”.			autoridad respectiva, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, promulgado en 2004 y publicado en 2005, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento se aplicará sea que se trate de infracciones a cualquiera de los cuerpos legales correspondientes al sector público o a las disposiciones del Código del Trabajo aplicables al personal, sin perjuicio de las acciones, reclamos y recursos que los trabajadores puedan ejercer ante la Contraloría General de la República y ante los tribunales de justicia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Artículo 17.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas: a) Censura. b) Multa.	**Artículo 17** Ha pasado a ser artículo 19, con las siguientes enmiendas: **Inciso primero** ° ° ° **Literal nuevo** Ha agregado, a continuación del literal b), el siguiente literal c), nuevo: “c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses.”. ° ° ° **Literal c)**			Artículo 19.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas: a) Censura. b) Multa. c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	c) Remoción. Las medidas disciplinarias señaladas <u>en las letras a) y b)</u> se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta y las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del Estatuto Administrativo.	Ha pasado a ser literal d), sin enmiendas. **Inciso segundo** Ha eliminado la expresión “en las letras a) y b”. ° ° ° **Inciso nuevo** Ha incorporado, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:			d) Remoción. Las medidas disciplinarias señaladas se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta y las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del Estatuto Administrativo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.	"La suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.". ° ° ° **Inciso tercero** Ha pasado a ser inciso cuarto, con las siguientes enmiendas: - Ha intercalado, a continuación de la expresión "para contratar de", una coma. - Ha agregado, a continuación de la palabra "afectado", la siguiente frase: ", previa instrucción del procedimiento señalado en el artículo 18". **Inciso cuarto**			La suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo. La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar de, poner término a la relación laboral del afectado, previa instrucción del procedimiento señalado en el artículo 18. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Las infracciones de la ley N° 20.880 serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en esa ley.	Ha pasado a ser inciso quinto, sin enmiendas.			Las infracciones de la ley N° 20.880 serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en esa ley.
	Artículo 18.- Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior, la relación laboral del personal del Servicio	**Artículo 18** Ha pasado a ser artículo 20, con las siguientes modificaciones: **Inciso primero** Lo ha reemplazado por los siguientes incisos primero, segundo y tercero: “Artículo 20.- La relación laboral terminará por aplicación de alguna de las causales previstas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo. Para el caso del inciso			Artículo 20.- La relación laboral terminará por aplicación de alguna de las causales previstas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño de conformidad con el artículo 12 de esta ley, lo que tendrá lugar cuando el funcionario hubiere sido calificado en lista de eliminación o por dos años consecutivos en lista condicional. Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional o por el director regional respectivo, mediante delegación de funciones, la que deberá ser siempre fundada en razones	final del artículo anterior de la presente ley, la relación laboral concluirá por aplicación de la causal prevista en la letra a) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo. La evaluación deficiente de desempeño a la que se refiere el artículo 14 tendrá lugar cuando el funcionario hubiere sido calificado en lista de eliminación o por dos años consecutivos en lista condicional.”. **Incisos segundo y tercero** Han pasado a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.			Para el caso del inciso final del artículo anterior de la presente ley, la relación laboral concluirá por aplicación de la causal prevista en la letra a) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo. La evaluación deficiente de desempeño a la que se refiere el artículo 14 tendrá lugar cuando el funcionario hubiere sido calificado en lista de eliminación o por dos años consecutivos en lista condicional. Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional o por el director regional respectivo, mediante delegación de funciones,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, salvo que estas indemnizaciones hayan sido pactadas hasta el 15 de enero de 1986.				la que deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, salvo que estas indemnizaciones hayan sido pactadas hasta el 15 de enero de 1986.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Título V Del Patrimonio				Título V Del Patrimonio
	Artículo 19.- El patrimonio del Servicio estará constituido por: a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos para el Sector Público. b) Los recursos otorgados por leyes especiales. c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título. d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código	**Artículo 19** Ha pasado a ser artículo 21, sin enmiendas.			Artículo 21.- El patrimonio del Servicio estará constituido por: a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos para el Sector Público. b) Los recursos otorgados por leyes especiales. c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título. d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271. e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. f) Los ingresos propios que obtenga por el cobro de tarifas y por las concesiones y permisos que otorgue. g) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones. h) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley. El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera				Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271. e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. f) Los ingresos propios que obtenga por el cobro de tarifas y por las concesiones y permisos que otorgue. g) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones. h) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley. El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	del Estado, y a sus disposiciones complementarias.				del Estado, y a sus disposiciones complementarias.
	Título VI De la protección contra incendios forestales	**TITULO VI** Ha reemplazado este Título y los artículos 20 a 23, que lo integran, por el siguiente: “Título VI De la protección contra incendios forestales			Título VI De la protección contra incendios forestales
		Párrafo I Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Incendios Forestales			Párrafo I Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Incendios Forestales
	Artículo 20.- El Servicio deberá elaborar planes nacionales y regionales de protección contra incendios forestales, sobre la base de mapas de prioridades de protección regional contra incendios forestales, con el fin de reducir tanto la	Artículo 22.- El Servicio elaborará el Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales, el que se constituirá como un instrumento de gestión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de la ley N° 21.364, que			Artículo 22.- El Servicio elaborará el Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales, el que se constituirá como un instrumento de gestión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de la ley N° 21.364, que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	ocurrencia, propagación y daños de éstos, como los costos asociados a su control. El contenido mínimo de estos planes considerará los objetivos, metas, medidas a adoptar en el territorio y las regulaciones que se establezcan para su cumplimiento. Estos planes podrán determinar áreas, franjas o radios que deberán mantenerse libres de material combustible, incluidas formaciones vegetacionales. En el caso de que un mapa de prioridades de protección regional contra incendios forestales identifique zonas críticas desde el punto de vista de riesgo de incendios forestales, donde formaciones vegetacionales entren en contacto con sectores edificados o áreas	establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica. La formulación del Plan se realizará en consonancia con la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres y será vinculante y obligatorio para los miembros del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres con competencias en materia de incendios forestales; para quienes deban dictar planes para la reducción del riesgo de desastres en los niveles sectoriales, regionales y comunales; y para las empresas o entidades privadas ligadas al sector			establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica. La formulación del Plan se realizará en consonancia con la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres y será vinculante y obligatorio para los miembros del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres con competencias en materia de incendios forestales; para quienes deban dictar planes para la reducción del riesgo de desastres en los niveles sectoriales, regionales y comunales; y para las empresas o entidades privadas ligadas al sector

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	urbanas, el Servicio podrá elaborar planes de prevención contra incendios forestales, cuyo cumplimiento será obligatorio, inclusive para los órganos del Estado. La infracción de los planes a que aluden los incisos anteriores se sancionará con multa a beneficio fiscal de 5 a 1.000 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 20.283. Para la determinación de la multa que corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La magnitud del daño causado o del peligro ocasionado. b) El número de personas	forestal o sometidas a su fiscalización. El Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Incendios Forestales contendrá objetivos, acciones, metas y plazos, entre otras materias, para la prevención, mitigación, preparación y desarrollo de capacidades para la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales de los territorios. El Plan Nacional deberá ser remitido por el Servicio al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres para su propuesta y aprobación en el Comité Nacional, conforme al antes citado artículo 37 de la ley N° 21.364. Una vez aprobado, el Plan deberá ser sancionado por decreto supremo fundado suscrito por el Ministerio			forestal o sometidas a su fiscalización. El Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Incendios Forestales contendrá objetivos, acciones, metas y plazos, entre otras materias, para la prevención, mitigación, preparación y desarrollo de capacidades para la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales de los territorios. El Plan Nacional deberá ser remitido por el Servicio al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres para su propuesta y aprobación en el Comité Nacional, conforme al antes citado artículo 37 de la ley N° 21.364. Una vez aprobado, el Plan deberá ser sancionado por decreto supremo fundado suscrito por el Ministerio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	cuya salud pudo afectarse por la infracción. c) El beneficio económico obtenido. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. Un reglamento de los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo determinará el procedimiento de elaboración, los	de Agricultura y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. El Plan Nacional será revisado por el Servicio, al menos, cada treinta y seis meses.			de Agricultura y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. El Plan Nacional será revisado por el Servicio, al menos, cada treinta y seis meses.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	contenidos de los planes señalados en este artículo y las disposiciones de éstos que se entenderán incorporadas a los planes regionales de ordenamiento territorial y/ o planes reguladores o seccionales.				
	Artículo 21.- Los planes de manejo y los planes de trabajo que deban presentarse conforme a la legislación forestal vigente deberán incorporar técnicas de silvicultura preventiva, con el objeto de disminuir la propagación de incendios forestales. Asimismo, será obligación del propietario de las plantaciones forestales, que se establezcan o que se repongan, ordenar éstas, con el fin de disminuir la continuidad de combustible, independientemente de				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	que dichas plantaciones forestales hayan sido beneficiadas por mecanismos estatales destinados para su fomento. El incumplimiento de las normas a que se refiere este artículo hará incurrir al propietario o interesado en las sanciones dispuestas en la letra a) del artículo 54 de la ley N° 20.283. El Ministerio de Agricultura dictará un reglamento que contendrá las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.				
	Artículo 22.- Las intervenciones en áreas, franjas o radios a que se refiere este título, en que existan especies vegetales clasificadas según estado de				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	conservación, se efectuarán de conformidad con el reglamento que conjuntamente dicten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.				
	Artículo 23.- En el caso de emergencias forestales cuya entidad no permita abordarlas eficaz y eficientemente con las atribuciones establecidas en título I de la presente ley y dentro del marco de las competencias legales del Servicio, declaradas mediante decreto fundado dictado por el Ministro de Agricultura, expedido “Por orden del Presidente de la República”, el Director Nacional podrá disponer la celebración de tratos o contrataciones directas para la provisión de bienes y servicios con el objeto de abordar la emergencia y por el tiempo necesario para dar				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	respuesta a la emergencia decretada. Asimismo, podrá contratar trabajadores por el tiempo que permita atender adecuadamente la emergencia, a quienes les será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo, pudiendo exceder temporalmente las dotaciones máximas autorizadas en la Ley de Presupuestos. Todos los actos administrativos que se dicten en conformidad al presente artículo podrán cumplirse antes de efectuarse la toma de razón cuando proceda, siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad si no se ejecutaren de inmediato. En tales circunstancias, la Dirección Nacional deberá remitir a la Contraloría				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	General de la República los respectivos actos administrativos, a más tardar dentro del plazo de sesenta días de dictado el acto. Asimismo, deberá remitir copia de dichos actos a la Dirección de Presupuestos junto a un informe que detalle el monto de recursos utilizados para dicho fin y la rendición documentada de éstos. La Dirección Nacional deberá comunicar a la Oficina Nacional de Emergencia el estado de las emergencias, su nivel de peligrosidad, y alcance y amplitud de las mismas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos. Asimismo, la Dirección Nacional deberá actuar en coordinación con el organismo competente para la planificación, dirección y				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia. En el caso de que la emergencia corresponda a uno o varios incendios forestales, corresponderá al Servicio la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos, sin perjuicio de la coordinación dispuesta en el inciso anterior.				
		Párrafo II De la coordinación con el Sistema Nacional de Reducción de Riesgo de Desastres			Párrafo II De la coordinación con el Sistema Nacional de Reducción de Riesgo de Desastres
		Artículo 23.- Le corresponderá al Servicio la planificación y ejecución de las acciones relativas a la protección contra incendios forestales. Lo anterior			Artículo 23.- Le corresponderá al Servicio la planificación y ejecución de las acciones relativas a la protección contra incendios forestales. Lo anterior

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		deberá ser realizado en coordinación con los miembros del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.			deberá ser realizado en coordinación con los miembros del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.
		Artículo 24.- El Servicio contribuirá en la elaboración de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, conforme a los artículos 24 y siguientes de la ley N° 21.364, en lo que se refiere a la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales. Asimismo, en cumplimiento con la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y del Plan Nacional para la Reducción de Riesgo de Desastres por Incendios			Artículo 24.- El Servicio contribuirá en la elaboración de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, conforme a los artículos 24 y siguientes de la ley N° 21.364, en lo que se refiere a la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales. Asimismo, en cumplimiento con la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y del Plan Nacional para la Reducción de Riesgo de Desastres por Incendios

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		Forestales, el Servicio colaborará en la elaboración de los planes para la reducción del riesgo de desastres en el nivel regional, y comunal para las fases de mitigación y preparación, y en los planes de emergencia y sus anexos durante la fase de respuesta en los mismos niveles.			Forestales, el Servicio colaborará en la elaboración de los planes para la reducción del riesgo de desastres en el nivel regional, y comunal para las fases de mitigación y preparación, y en los planes de emergencia y sus anexos durante la fase de respuesta en los mismos niveles.
		Artículo 25.- El Servicio Nacional Forestal deberá comunicar al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y a cada Dirección Regional involucrada de este último Servicio, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de las mismas, de acuerdo a la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos con el mencionado Servicio y a			Artículo 25.- El Servicio Nacional Forestal deberá comunicar al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y a cada Dirección Regional involucrada de este último Servicio, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de las mismas, de acuerdo a la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos con el mencionado Servicio y a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		lo establecido en la ley N° 21.364. Asimismo, el Servicio Nacional Forestal deberá actuar en coordinación con el organismo competente para la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia. En el caso de que la emergencia comprenda a uno o varios incendios forestales, corresponderá al Servicio Nacional Forestal la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos, sin perjuicio de la coordinación dispuesta en el inciso anterior.			lo establecido en la ley N° 21.364. Asimismo, el Servicio Nacional Forestal deberá actuar en coordinación con el organismo competente para la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia. En el caso de que la emergencia comprenda a uno o varios incendios forestales, corresponderá al Servicio Nacional Forestal la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos, sin perjuicio de la coordinación dispuesta en el inciso anterior.
		Artículo 26.- Le corresponderá al Servicio ejercer como organismo técnico para el monitoreo de las amenazas del			Artículo 26.- Le corresponderá al Servicio ejercer como organismo técnico para el monitoreo de las amenazas del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		Sistema de Alerta Temprana de la ley Nº 21.364.			Sistema de Alerta Temprana de la ley Nº 21.364.
		Artículo 27.- El Servicio elaborará los mapas de amenaza contemplados en el artículo 35 de la ley Nº 21.364. Adicionalmente, el Servicio colaborará coordinadamente con el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la elaboración del mapa de riesgo del artículo 36 de la misma ley, en materia de incendios forestales.			Artículo 27.- El Servicio elaborará los mapas de amenaza contemplados en el artículo 35 de la ley Nº 21.364. Adicionalmente, el Servicio colaborará coordinadamente con el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la elaboración del mapa de riesgo del artículo 36 de la misma ley, en materia de incendios forestales.
		Párrafo III Facultades excepcionales del Servicio			Párrafo III Facultades excepcionales del Servicio
		Artículo 28.- En caso de incendio forestal, el Servicio podrá acceder a predios, excepcionalmente y por la vía más expedita posible, por sí o a través de los			Artículo 28.- En caso de incendio forestal, el Servicio podrá acceder a predios, excepcionalmente y por la vía más expedita posible, por sí o a través de los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		organismos de la Administración del Estado o entidades privadas a las que se refiere el artículo 32, para extraer agua de cualquier cauce a los que se refiere el Título IV del Libro Primero del Código de Aguas, incluyendo las piletas, con la finalidad de abastecer a las aeronaves, vehículos o equipos destinados al combate de incendios forestales con la cantidad de agua que sea necesaria y suficiente para su control y extinción. En el caso que la extracción de aguas deba realizarse de manera extraordinaria en humedales, el Servicio deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.			organismos de la Administración del Estado o entidades privadas a las que se refiere el artículo 32, para extraer agua de cualquier cauce a los que se refiere el Título IV del Libro Primero del Código de Aguas, incluyendo las piletas, con la finalidad de abastecer a las aeronaves, vehículos o equipos destinados al combate de incendios forestales con la cantidad de agua que sea necesaria y suficiente para su control y extinción. En el caso que la extracción de aguas deba realizarse de manera extraordinaria en humedales, el Servicio deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		Si fuera necesario, el Director Nacional del Servicio podrá solicitar, por cualquier medio idóneo, el auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo.			Si fuera necesario, el Director Nacional del Servicio podrá solicitar, por cualquier medio idóneo, el auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo.
		Artículo 29.- En caso de incendio forestal, el Servicio podrá acceder a predios afectados o amenazados, por sí o a través de los organismos de la Administración del Estado competentes o entidades privadas a las que se refiere el artículo 32, con el objeto de realizar todos los trabajos necesarios para su control y extinción. Si fuera necesario, el Director Nacional del Servicio podrá solicitar,			Artículo 29.- En caso de incendio forestal, el Servicio podrá acceder a predios afectados o amenazados, por sí o a través de los organismos de la Administración del Estado competentes o entidades privadas a las que se refiere el artículo 32, con el objeto de realizar todos los trabajos necesarios para su control y extinción. Si fuera necesario, el Director Nacional del Servicio podrá solicitar,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		por cualquier medio idóneo, el auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo.			por cualquier medio idóneo, el auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo.
		Artículo 30.- En caso de incendio forestal, para la provisión de bienes y servicios que tengan por objeto abordar la emergencia, y por el tiempo que sea necesario para dar respuesta a la misma, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá realizar trato directo o contratación excepcional directa con publicidad, conforme a las reglas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.			Artículo 30.- En caso de incendio forestal, para la provisión de bienes y servicios que tengan por objeto abordar la emergencia, y por el tiempo que sea necesario para dar respuesta a la misma, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá realizar trato directo o contratación excepcional directa con publicidad, conforme a las reglas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		Por excepción y en caso de incendios forestales, la Contraloría General de la República tendrá un plazo de cinco días para efectos de la toma de razón de resoluciones del Servicio. La excepcionalidad y urgencia deberá constar en la respectiva resolución. No obstante lo señalado en el inciso anterior, las resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a las comunidades o al Estado, originados por incendios forestales calificados por el Servicio. En estos casos será aplicable lo dispuesto en la oración final del inciso penúltimo del artículo 10 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda,			Por excepción y en caso de incendios forestales, la Contraloría General de la República tendrá un plazo de cinco días para efectos de la toma de razón de resoluciones del Servicio. La excepcionalidad y urgencia deberá constar en la respectiva resolución. No obstante lo señalado en el inciso anterior, las resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a las comunidades o al Estado, originados por incendios forestales calificados por el Servicio. En estos casos será aplicable lo dispuesto en la oración final del inciso penúltimo del artículo 10 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. Estas resoluciones deberán remitirse para su tramitación por la Contraloría General de la República dentro del plazo de treinta días, contado desde que se haya dispuesto la medida.			que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. Estas resoluciones deberán remitirse para su tramitación por la Contraloría General de la República dentro del plazo de treinta días, contado desde que se haya dispuesto la medida.
		Artículo 31.- Créase el Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales, el cual será administrado por el Servicio y tendrá carácter público. El Registro tendrá por objeto llevar una nómina de las entidades privadas que ejecuten actividades para la protección contra incendios forestales, con el fin de coordinar la gestión a nivel nacional. El Registro mantendrá un			Artículo 31.- Créase el Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales, el cual será administrado por el Servicio y tendrá carácter público. El Registro tendrá por objeto llevar una nómina de las entidades privadas que ejecuten actividades para la protección contra incendios forestales, con el fin de coordinar la gestión a nivel nacional. El Registro mantendrá un

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		catastro de las entidades privadas inscritas; información actualizada de los recursos disponibles declarados por éstas para la ejecución de sus actividades; y una clasificación de dichas entidades conforme a sus competencias en el marco del ciclo de la gestión del riesgo de incendios forestales, entre las que deberá existir una categoría para aquellas que se encuentren debidamente habilitadas para ejercer las actividades señaladas en los artículos 28 y 29. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura deberá determinar, al menos, la forma y el modo en que deberá elaborarse el precitado Registro, las condiciones y requisitos para que las entidades privadas se inscriban y			catastro de las entidades privadas inscritas; información actualizada de los recursos disponibles declarados por éstas para la ejecución de sus actividades; y una clasificación de dichas entidades conforme a sus competencias en el marco del ciclo de la gestión del riesgo de incendios forestales, entre las que deberá existir una categoría para aquellas que se encuentren debidamente habilitadas para ejercer las actividades señaladas en los artículos 28 y 29. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura deberá determinar, al menos, la forma y el modo en que deberá elaborarse el precitado Registro, las condiciones y requisitos para que las entidades privadas se inscriban y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		provean la información sobre sus recursos disponibles, y los requisitos para obtener la habilitación a la que se refiere el artículo 32, así como el procedimiento que el Servicio aplicará para verificar el cumplimiento de los requisitos de habilitación.			provean la información sobre sus recursos disponibles, y los requisitos para obtener la habilitación a la que se refiere el artículo 32, así como el procedimiento que el Servicio aplicará para verificar el cumplimiento de los requisitos de habilitación.
		Artículo 32.- Las entidades privadas solo podrán realizar las actividades de control y extinción de incendios forestales reguladas en los artículos 28 y 29 cuando estén previamente inscritas y habilitadas en el Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales, sin perjuicio de lo que establezcan los protocolos de coordinación y colaboración que suscriban con el Servicio. Para habilitarse y			Artículo 32.- Las entidades privadas solo podrán realizar las actividades de control y extinción de incendios forestales reguladas en los artículos 28 y 29 cuando estén previamente inscritas y habilitadas en el Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales, sin perjuicio de lo que establezcan los protocolos de coordinación y colaboración que suscriban con el Servicio. Para habilitarse y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		mantener tales facultades, las entidades privadas deberán cumplir los requisitos, criterios y directrices técnicas mínimas exigidas por el Servicio, conforme al reglamento regulado en el artículo anterior.”. °°°°			mantener tales facultades, las entidades privadas deberán cumplir los requisitos, criterios y directrices técnicas mínimas exigidas por el Servicio, conforme al reglamento regulado en el artículo anterior.”.
	Título VII Modificaciones legales	**TÍTULO VII** **Denominación** La ha sustituido por la siguiente: “Modificación legal”			Título VII Modificación legal
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 458, DE 1975, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE URBANISMO.	Artículo 24.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente forma:	**Artículo 24** Ha pasado a ser artículo 33, con la siguiente modificación:			Artículo 33.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente forma:
Artículo 35.- El Plan	1. Agrégase en el literal c)				1. Agrégase en el literal c)

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Regulador Intercomunal estará compuesto de: a) Una memoria explicativa, que contendrá los objetivos, metas y programas de acción; b) Una Ordenanza, que contendrá las disposiciones reglamentarias pertinentes, y c) Los planos, que expresen gráficamente las disposiciones sobre zonificación general, equipamiento, relaciones viales, áreas de desarrollo prioritario, límites de extensión urbana, densidades, etc. Para los efectos de su aprobación, modificación y aplicación, estos documentos constituirán un solo cuerpo normativo.	del artículo 35, a continuación de la expresión “desarrollo prioritario”, la frase “, de riesgo y restricción”.				del artículo 35, a continuación de la expresión “desarrollo prioritario”, la frase “, de riesgo y restricción”.
Artículo 42.- El Plan	2. Agrégase en el literal d)				2. Agrégase en el literal d)

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Regulador Comunal estará compuesto de: a) Una Memoria explicativa, que contendrá los antecedentes socio-económicos; los relativos a crecimiento demográfico, desarrollo industrial y demás antecedentes técnicos que sirvieron de base a las proposiciones y los objetivos, metas y prioridades de las obras básicas proyectadas; b) Un estudio de factibilidad para ampliar o dotar de agua potable y alcantarillado, en relación con el crecimiento urbano proyectado, estudio que requerirá consulta previa al Servicio Sanitario correspondiente de la Región; c) Una Ordenanza Local que contendrá las disposiciones	del artículo 42, a continuación de la expresión “prioritarias de desarrollo urbano” la frase “, de riesgo y restricción”.				del artículo 42, a continuación de la expresión “prioritarias de desarrollo urbano” la frase “, de riesgo y restricción”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
reglamentarias pertinentes, y d) Los planos, que expresan gráficamente las disposiciones sobre uso de suelo, zonificación, equipamiento, relaciones viales, límite urbano, áreas prioritarias de desarrollo urbano, etc. Para los efectos de su aprobación, modificación y aplicación, estos documentos constituirán un solo cuerpo normativo.					
Artículo 60.- El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio. ~~Entre ellos se~~	3. En el artículo 60: a) Reemplázase la frase "El Plan Regulador señalará los terrenos" por la siguiente: "El Plan Regional de Ordenamiento Territorial	**Número 3** Lo ha sustituido por el siguiente: "3. En el artículo 60: a) En el inciso primero: i. Reemplázase el texto "El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza			3. En el artículo 60: a) En el inciso primero: i. Reemplázase el texto "El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
~~incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos~~.	y/o Plan Regulador o Plan Seccional señalarán terrenos afectados por riesgos”. b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:	y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos”, por el siguiente: “El Plan Regulador o Plan Seccional señalará los terrenos afectados por riesgos y las normas que les sean aplicables. Asimismo, señalará cuáles de dichos terrenos, por su especial naturaleza y ubicación, no serán edificables, no podrán subdividirse y sólo se aceptará en éstos”. ii. Elimínase la siguiente oración final: “Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos.”. b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:			y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos”, por el siguiente: “El Plan Regulador o Plan Seccional señalará los terrenos afectados por riesgos y las normas que les sean aplicables. Asimismo, señalará cuáles de dichos terrenos, por su especial naturaleza y ubicación, no serán edificables, no podrán subdividirse y sólo se aceptará en éstos”. ii. Elimínase la siguiente oración final: “Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos.”. b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	“Adicionalmente, el Plan Regional de Ordenamiento Territorial y/o Plan Regulador o Seccional incorporará, cuando corresponda, las áreas, franjas o radios de restricción, relativos a: a) Infraestructura, tales como aeropuertos, helipuertos, oleoductos, gaseoductos, líneas de alta tensión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. b) Instalaciones o actividades peligrosas. c) Zonas de interfaz urbano-rural forestal previo informe favorable del Servicio Nacional Forestal, pudiendo establecer en ellas obligaciones o	“Adicionalmente, el Plan Regulador o Seccional incorporará o establecerá, cuando corresponda, las áreas, zonas, franjas o radios de restricción, relativos a: a) Infraestructura, tales como aeródromos, aeropuertos, helipuertos, oleoductos, gaseoductos, líneas de alta tensión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. b) Instalaciones o actividades peligrosas.”.”.			“Adicionalmente, el Plan Regulador o Seccional incorporará o establecerá, cuando corresponda, las áreas, zonas, franjas o radios de restricción, relativos a: a) Infraestructura, tales como aeródromos, aeropuertos, helipuertos, oleoductos, gaseoductos, líneas de alta tensión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. b) Instalaciones o actividades peligrosas.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Igualmente, el Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente. Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o	limitaciones a las actividades que se localicen, con el objeto de prevenir la generación o propagación de incendios forestales.”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
construcciones que se desarrollen en ellos.					
Artículo 105.- El diseño de las obras de urbanización y edificación deberá cumplir con los standard que establezca la Ordenanza General en lo relativo a: a) Trazados viales urbanos; b) Áreas verdes y equipamiento; c) Líneas de edificación, rasantes, alturas, salientes, cierros, etc; d) Dimensionamiento mínimo de los espacios, según su uso específico (habitación, comercio oficina, escolar, asistencial, circulación, etc.); e) Condiciones de estabilidad y asismicidad;					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
f) Condiciones de incombustibilidad; g) Condiciones de salubridad, seguridad, habitabilidad, iluminación y ventilación; h) Dotación de servicios sanitarios, de reciclaje o separación de residuos en origen y energéticos, y otras materias que señale la Ordenanza General, y					
i) Características de diseño, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas con riesgo de inundación, anegamiento, socavación, afloramiento potencial de napa freática, quebradas, deslizamiento o remoción en masa de materiales o sedimentos, u otras similares definidas en los planes reguladores,	4. Reemplázase en la letra i) del artículo 105 la frase que va desde “Características de diseño” hasta “definidas en los planes reguladores”, por la siguiente: “Características de diseño, materialidad, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas de riesgo y áreas				4. Reemplázase en la letra i) del artículo 105 la frase que va desde “Características de diseño” hasta “definidas en los planes reguladores”, por la siguiente: “Características de diseño, materialidad, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas de riesgo y áreas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
y, en el caso de urbanizaciones que se emplacen en tales áreas, las características de las obras de urbanización destinadas a mitigar los riesgos y facilitar la evacuación hacia zonas seguras o servir, cuando corresponda, como alternativa para el escurrimiento de las aguas.	de restricción incluidas en los planes reguladores y planes seccionales".				de restricción incluidas en los planes reguladores y planes seccionales".
DECRETO N° 4363, DE 1931, DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, QUE APRUEBA EL TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE BOSQUES Artículo 2°.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional	Artículo 25.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques: 1. Reemplázanse en el artículo 2 los vocablos "la Corporación" por "el Servicio".	**Artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30** Los ha suprimido.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal. Art. 10. Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta Ley. Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de Reservas Forestales, la Corporación Nacional	2. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 10 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Forestal podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad. Asimismo, podrá establecer y cobrar derechos y tarifas por el acceso de público a las Reservas Forestales que él determine, y por la pesca y caza en los lugares ubicados dentro de esas Reservas. Los dineros y productos que se obtengan ingresarán al patrimonio de dicho servicio.					
LEY N° 20.283, SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se	Artículo 26.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal: 1. En el artículo 2: a) Sustitúyese el numeral				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
entenderá por: 8) Corporación: la Corporación Nacional Forestal. 12) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas. Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes	8 por el siguiente: “8) Servicio: el Servicio Nacional Forestal.”. b) Reemplázase en su número 12 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”. 2. Sustitúyese en el artículo 4 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
en cada Región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley. El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público. El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal. Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley Nº 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite. Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.	3. Reemplázanse en el artículo 5 los vocablos “la Corporación” por “el Servicio” y la expresión “de la Corporación” por “del Servicio”. 4. En el artículo 8: a) Reemplázase en el inciso primero la frase “a la Corporación, ésta” por “al Servicio, éste”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 17 de esta ley. La Corporación podrá rechazar un plan de manejo sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley. En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley Nº 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será	b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “la Corporación” por “el Servicio”. c) Reemplázanse en su inciso tercero los vocablos “La Corporación” por “El Servicio”. d) Sustitúyense en su inciso cuarto las palabras “la Corporación” por “el Servicio”. e) Reemplázanse en su				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
apelable. Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado. Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite. Artículo 10.- Si con	inciso quinto las expresiones “a la Corporación” por “al Servicio” y “la Corporación” por “el Servicio”. 5. Reemplázase en el artículo 9 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”. 6. Reemplázase en los incisos primero y final del artículo 10 la expresión “la Corporación” por “el				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven. En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo. El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo	Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley Nº 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación. Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán acogerse los propietarios. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de	7. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 11 las expresiones “La Corporación” por “El Servicio” y “a la Corporación” por “al Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales. Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 19 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal. Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles. La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que	8. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 12 la expresión “La Corporación” por “El Servicio” y en su inciso cuarto “a la Corporación” por “al Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición. Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley. La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma que determine el reglamento.					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley. Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.	9. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 13 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso final “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda. No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación. Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento. Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes	10. Reemplázase en el artículo 14 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural. Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación,	11. Reemplázanse en el				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente. Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que	inciso segundo del artículo 19 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en sus incisos tercero y quinto la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
tales obras o actividades sean de interés nacional. Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca. Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente. Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras	12. Reemplázanse en el artículo 20 las palabras “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
entidades del Estado. Artículo 20.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7°, 17 y 19 de esta ley. Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales: a) Actividades que favorezcan la regeneración,	13. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 22 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso final “a la Corporación” por “al Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea; b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea. El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada. En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo deberá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo. Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los	14. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 29 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación. Artículo 29.- Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado. Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que corresponda, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación. Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley. Si no se hubieren realizado todas las	15. Reemplázase en el artículo 31 la expresión “la				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley. Artículo 31.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal. Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su	Corporación Nacional Forestal” por “el Servicio”. 16. Reemplázase en la letra j) del artículo 33 la expresión “El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal” por “El Director Nacional del Servicio Nacional Forestal”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
asignación territorial y los resultados alcanzados. Artículo 33.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan: y j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quien actuará como Secretario Ejecutivo. Artículo 34.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que	17. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
acompañen el documento en que conste su transferencia. La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario. Artículo 35.- El beneficio a que se refiere el artículo 22, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá	18. Reemplázanse en los incisos séptimo y noveno del artículo 35 la expresión “la Corporación” por “el Servicio” y en su inciso octavo “La Corporación” por “El Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen. Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales, el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años. Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1 de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva. Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo. Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
pertinentes al Servicio de Impuestos Internos. Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7º de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada. El Servicio de Impuestos Internos, con el solo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación. El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el	19. Reemplázase en el artículo 37 la frase “a la Corporación” por “al Servicio”. 20. Reemplázanse en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo 38 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”, y en su inciso primero la expresión “La Corporación” por “El				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
ordenamiento tributario. Artículo 37.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas. Artículo 38.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web. Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus	Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberá tener igual calidad profesional que aquélla señalada en el inciso precedente. Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar: a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley Nº 701, de 1974. Sobre la base de las certificaciones a que se					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley. Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas. Artículo 40.- El acreditador que certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal. En el caso que el acreditador fuere una	21. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 40 la frase “a la Corporación” por “al Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado. Para este solo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos. Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda. Si en el hecho señalado en el inciso primero tuvieren participación alguno de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de	22. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 41 la expresión “Director Ejecutivo de la Corporación” por “Director Nacional del Servicio Nacional Forestal” y en su				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente. Artículo 41.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas: a) suspensión por seis meses; b) suspensión de su inscripción en el registro	inciso final “Director Ejecutivo” por “Director Nacional”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
hasta por dos años, y c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces. Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución. La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al	23. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 45 la frase “de la Corporación” por “del				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada. De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley Nº 701, de 1974. Artículo 45.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias	Servicio" y en su inciso cuarto la expresión "La Corporación estará facultada" por "El Servicio estará facultado".				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile. Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia. Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley Nº 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
21 de la mencionada ley. La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley Nº 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores. Los delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50 de esta ley serán de	24. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 46 la expresión “de la Corporación” por “del Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible. Artículo 46.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones. Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta. Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%.	25. Reemplázanse en los incisos primero y tercero del artículo 47 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”, las tres veces que aparece, y en el inciso segundo la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada. Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba. Artículo 47.- Los funcionarios designados por la Corporación o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo, para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Los funcionarios de la Corporación o del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo, sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo, podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los	26. Reemplázase en el inciso final del artículo 49 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación. Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 45 precedente. Artículo 49.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa. Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.	27. Reemplázase en el inciso final del artículo 50 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Artículo 50.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa. Establecida la falsedad de	28. Reemplázase en el artículo 51 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella. Artículo 51.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del	29. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 52 la expresión “la Corporación” por “el Servicio” y en su inciso tercero “a la Corporación” por “al Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%. Artículo 52.- La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
intervención. En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%. En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación. Artículo 54.- Establécense	30. Reemplázase en las letras d) y e) del artículo 54 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación: d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el artículo 58, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales; e) la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se	31. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 56 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
considerarán faltas graves aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y Artículo 56.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal. En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el	32. Reemplázase en el artículo 57 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley. Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 54, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado. Artículo 57.- No obstante lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se	33. Reemplázase en el artículo 58 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”, las tres veces que aparece.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal. Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la	34. Reemplázase en el artículo 60 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Corporación. No obstante lo señalado en el inciso primero, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito. El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación. Artículo 60.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección	35. Reemplázase en el artículo 64 la frase “a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo,” por la siguiente: “al Servicio Nacional Forestal o a su Director Nacional”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
ambiental establecidas en el Título III de esta ley. Artículo 64.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican: a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo Nº 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización; b) Los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y c) El artículo 3º transitorio de la ley Nº 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
dicho cuerpo legal.					
DECRETO LEY N° 701, DE 1974, QUE SOMETE LOS TERRENOS FORESTALES A LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA, CUYO TEXTO FUE SUSTITUIDO POR EL DECRETO LEY N° 2.565 DE 1979 Artículo 2°- Para los efectos de este decreto ley se entenderá por: CORPORACION: La Corporación Nacional Forestal. CORTA NO AUTORIZADA: Corta total o parcial de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley,	Artículo 27.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, cuyo texto fue sustituido por el decreto ley N° 2.565 de 1979: 1. En el artículo 2: a) Sustitúyese la frase “CORPORACION: La Corporación Nacional Forestal.” por la siguiente: “SERVICIO: El Servicio Nacional Forestal.” b) Reemplázase en la definición de “Corta no autorizada” la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
como, asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado o registrado, se ejecute en contravención de las especificaciones técnicas del programa de corta, especialmente respecto de intervenciones en superficies mayores o distintas que las autorizadas, o de intervenciones en la que se extraiga un porcentaje de área basal, total o por especie, distinto del especificado en el plan de manejo. Artículo 4°- La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por la Corporación, a solicitud del propietario, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación. La solicitud podrá comprender,	2. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 4 la expresión “la Corporación” por “el Servicio” y en sus incisos segundo y tercero “La Corporación” por “El Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
además, actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas, y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, que contendrá la proposición calificatoria, las actividades que vayan a ejecutarse, como asimismo, las medidas de preservación y protección por adoptar, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse mediante resolución emitida dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. Si la Corporación no se pronunciare dentro del señalado plazo, se entenderá aprobada la					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
solicitud. No obstante, la Corporación podrá establecer, para determinadas épocas del año o para ciertas áreas geográficas de difícil acceso, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de 120 días. La Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terreno de aptitud preferentemente forestal. Artículo 5°- Si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en	3. Reemplázanse en el artículo 5 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquel indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo de conformidad a las reglas del procedimiento incidental, en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo.	4. Reemplázanse en el				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Artículo 7°- La Corporación podrá autorizar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, sólo por excepción y en casos debidamente justificados. Dicha desafectación se acreditará mediante certificado otorgado por la misma Corporación. En este caso, el interesado deberá reintegrar en arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el presente decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario.	inciso primero del artículo 7 las expresiones “La Corporación” por “El Servicio”, y “la misma Corporación” por “el mismo Servicio”, y en su inciso segundo la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud de desafectación, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5°. Artículo 8°- Quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contado desde la denuncia, un plan de manejo de reforestación o de corrección, según el caso, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. Sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que se señalen en el reglamento, el plan de manejo deberá considerar la ejecución de todos los trabajos de reforestación	5. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 8 la expresión “la Corporación” por “el Servicio” y en el inciso final la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
en un plazo que no exceda de 2 años, contado desde la aprobación del plan de manejo, salvo que, en mérito del informe de alguno de los profesionales indicados, la Corporación autorice un plazo mayor. Si la resolución de la Corporación denegare, en todo o en parte, la solicitud de plan de manejo, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5º. Artículo 9°.- Los pequeños propietarios forestales podrán eximirse de presentar los estudios técnicos y los planes de manejo a que se refiere este decreto ley, siempre que se acojan a los estudios o planes tipo que al efecto elabore la	6. Reemplázase en el artículo 9 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”. 7. Reemplázanse en el				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Corporación. Artículo 10°.- La Corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciere, se tendrán por aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento. Si se rechazare por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 5°. Artículo 13.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal cuya superficie esté cubierta en al menos un 30% por bosque nativo, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas.	inciso primero del artículo 10 la expresión “La Corporación” por “El Servicio” y en su inciso segundo “la Corporación” por “el Servicio”. 8. Reemplázanse en el inciso tercero del artículo 13 la expresión “La Corporación” por “El Servicio” y en su inciso quinto “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Asimismo, estarán exentos del impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos, podrán cubrir una franja equivalente al ancho máximo del cauce natural, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del mismo. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos terrenos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
ingeniero agrónomo, de acuerdo con las normas generales que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada. Los terrenos, plantaciones y bosques a que se refieren los incisos anteriores no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación. El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario. Artículo 15.- Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 12, la Corporación fijará, en el mes de Julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades bonificables, de conformidad a lo	9. En el artículo 15: a) Reemplázase en sus incisos primero y segundo la expresión “la Corporación” por “el Servicio”. b) Suprímese su inciso final.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
dispuesto en el artículo 12 para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de suelos, regiones especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos, tales como, adquisición de plantas, actividades de preparación y cercado del terreno, mediante cercos nuevos y, o reparados, establecimiento de la plantación, labores de protección, costo de primas de seguros forestales y los gastos generales asociados a las actividades bonificables. Tratándose de pequeños propietarios forestales, también se considerará la asesoría profesional y los costos de poda y raleo. Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
de Estadísticas entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación. Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el inciso anterior. El pago de las bonificaciones que corresponda se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que éstas se devenguen o con prioridad en el año siguiente, debidamente reajustadas.					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, facúltase a la Corporación Nacional Forestal para que, durante los años 2009 y 2010, pueda modificar en el transcurso de dichos años el valor de los costos de las actividades bonificables fijados para cada temporada. Dichas modificaciones deberán contar siempre con la aprobación previa de los Ministerios de Agricultura y Hacienda. Artículo 16.- Las bonificaciones señaladas en el artículo 12 se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el plan de manejo, mediante un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo	10. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 16 la frase “de la Corporación” por “del Servicio” y en su inciso segundo la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
especializado, previa aprobación de la Corporación. Esta deberá pronunciarse en un plazo de 180 días contado desde la presentación de la solicitud respectiva y si así no lo hiciere, dicha solicitud se dará por aprobada. El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere dicho artículo será el propietario del predio, el que podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia. El certificado de futura bonificación que extienda la Corporación para aquellos propietarios forestales que califiquen	11. En el artículo 21:				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
para obtenerla, podrá constituirse, mediante su endoso por el titular del mismo, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Artículo 21.- Cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal. No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá solo la previa	a) Reemplázase en sus incisos primero, segundo, cuarto y sexto la expresión “la Corporación” por “el Servicio”. b) Sustitúyense en su inciso séptimo la expresión “la Corporación” por “el Servicio” y la frase “, además a la Corporación” por “al Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación de acuerdo a criterios técnicos de carácter general, propuestos por la Corporación y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente, no será aplicable a aquél el artículo 10 del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación. Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
plan de manejo por la Corporación. Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas. La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectuare la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor,					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
caerán además en comiso. Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial. Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación. La contravención a lo dispuesto en este artículo, facultará, además a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al juzgado de policía local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24,					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación. Las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no estarán afectas a las disposiciones de este artículo ni a las del artículo siguiente. Artículo 22.- La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la	12. Reemplázase en el artículo 22 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”, las tres veces que aparece.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior. En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo. La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
considerarán como reforestación para todos los efectos legales. El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones, será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100%. Si la corta o explotación se ha efectuado en terrenos no calificados, la multa por la no reforestación se calculará sobre el valor proporcional del avalúo fiscal de la superficie cortada o explotada. Artículo 23.- Toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. Cuando se trate de peticiones relacionadas con zonas aledañas al límite internacional, la	13. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 23 la frase “a la Corporación” por “al Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional. Si a juicio de ese Ministerio la corta o explotación de bosques afecta a la seguridad nacional, la Dirección de Fronteras deberá resolver tomando en cuenta lo indicado por dicha Secretaría de Estado. Esta autorización se solicitará a la Corporación, quien la tramitará a través de la Dirección de Fronteras y Límites, la cual dispondrá de 30 días para ello, transcurridos los cuales se entenderá otorgada. La resolución que recaiga en la solicitud no será susceptible de reclamo alguno. Lo dispuesto					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
anteriormente es sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de las demás exigencias contenidas en el presente decreto ley para la autorización de la acción de corta o explotación correspondiente. Mientras se tramita la autorización señalada en el inciso primero, se entenderán suspendidos los plazos indicados en los artículos 8° y 10°. Artículo 24.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el presente decreto ley al juez de policía local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los	14. Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile. Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia. Artículo 24 bis.- Detectada una infracción de las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de	15. Reemplázase en el artículo 24 bis la frase “de la Corporación” por “del Servicio”, las dos veces que aparece.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individulización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta. Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley Nº18.287, salvo lo dispuesto en los artículos					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
19, 20 y 21 de la mencionada ley. Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada. Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba. Artículo 24 bis B).- Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del	16. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 24 bis B) la frase “de la Corporación” por “del Servicio”, y en su inciso segundo la expresión “la Corporación” por “el Servicio”, las dos veces que aparece.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación. Artículo 25.- Para todos los efectos tributarios relacionados con el presente decreto ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los	17. Reemplázase en el artículo 25 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”. 18. Reemplázase en el artículo 27 la expresión “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos. Artículo 27.-Las menciones referidas a terrenos de aptitud preferentemente forestal efectuadas en los convenios de reforestación celebrados entre la Corporación y cualquier persona natural o jurídica, no tendrán valor para los efectos del presente decreto ley. En consecuencia, los interesados deberán recabar en todo caso la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo a las normas del presente decreto ley. Artículo 29.- La Corporación podrá	19. Reemplázase en el artículo 29 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”. 20. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 30 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales, a las cuales podrán adherirse los interesados. Asimismo, podrá prestar asistencia técnica gratuita a pequeños propietarios forestales. Artículo 30.- Tratándose de concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación a que se refiere el artículo 22 corresponderá al respectivo concesionario. Las obligaciones que se establecen en este decreto ley para el propietario del predio afectarán también a quienes lo sucedan en el dominio, a cualquier título. La Corporación, a requerimiento de	21. Reemplázase en el artículo 31 la expresión “La Corporación” por “El Servicio”. 22. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 36 la expresión “La Corporación” por “El Servicio” y la frase “de la referida Corporación” por “del referido Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
cualquier interesado, certificará la circunstancia de que un determinado predio se encuentra o no afecto a las disposiciones de este cuerpo legal. Artículo 31.- La Corporación fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo. Artículo 36.- La Corporación Nacional Forestal estará facultada para llevar un Registro de Operadores Forestales, el que tendrá el carácter de público y el cual deberá publicarse en la página web de la referida Corporación. Un reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el inciso anterior, así como las demás normas que					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
regulen la actividad de los operadores forestales. El incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Reglamento, traerá como consecuencia la eliminación del Registro de Operadores Forestales.					
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2009, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO Artículo 2.- Para todos los efectos de esta ley, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado: 47) Vehículo de emergencia: El	Artículo 28.- Reemplázase en el N° 43 del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, la frase “de la Corporación” por “del Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
perteneciente a Carabineros de Chile e Investigaciones, al Cuerpo de Bomberos, a las brigadas forestales de la Corporación Nacional Forestal, a las Fuerzas Armadas, al Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil y las ambulancias de las instituciones fiscales o de los establecimientos particulares que tengan el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente;					
LEY N° 18.287, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL Artículo 8º.- La notificación de la demanda, querella o denuncia, se practicará personalmente,	Artículo 29.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local la frase “de la Corporación” por “del Servicio”, las dos veces que aparece.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
entregándose copia de ella y de la resolución del tribunal, firmada por el Secretario, al demandado, querellado o denunciado. Sin embargo, si la persona a quien debe notificarse no es habida en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de las copias indicadas a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar, siempre que se establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y que aquella es su morada o lugar de trabajo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
de fe. La entrega de estas copias se hará sin previo decreto del juez. Si a dicho lugar no se permitiere el libre acceso, las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia. Las notificaciones a que se refiere este artículo, así como las demás actuaciones que determine el Tribunal, podrán hacerse por un receptor judicial, notario, oficial del registro civil del domicilio del demandado, denunciado o querellado, o bien por un funcionario designado por el juez, sea municipal, del Tribunal, del servicio público a cargo de la materia o de la Corporación Nacional Forestal tratándose de infracciones a la legislación forestal. En					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un carabinero. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que cualquier notificación sea efectuada por un carabinero, en la forma señalada previamente. La designación del funcionario del respectivo servicio público o de la Corporación Nacional Forestal se hará de una nómina de profesionales y técnicos que el Director Regional correspondiente enviará al tribunal, a petición de éste. Todos los funcionarios señalados					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
actuarán como ministro de fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo. En las causas seguidas por accidentes del tránsito, el juez podrá decretar el retiro del vehículo cuando no pueda notificarse la demanda, denuncia o querella porque el domicilio del conductor o del propietario del vehículo registrado en la Municipalidad, en el Registro Nacional de Conductores, en el Registro de Vehículos Motorizados o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, según sea el caso, fuere inexistente o no correspondiere al de quien debe ser notificado. Las personas que el Tribunal designe en conformidad a lo					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
dispuesto en este artículo, estarán facultadas también para ejercer todas las funciones e intervenir en todas las actuaciones señaladas en el artículo 390 del Código Orgánico de Tribunales, y para actuar fuera del territorio jurisdiccional de aquél. Por las actuaciones que realicen en este carácter, los funcionarios municipales o del tribunal percibirán hasta el 75% de los derechos fijados en el arancel de receptores judiciales establecido por el Ministerio de Justicia.					
LEY N° 19.253, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, Y CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA	Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena: 1. Reemplázase en el				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Artículo 35.- En la administración de las áreas silvestres protegidas, ubicadas en las áreas de desarrollo indígena, se considerará la participación de las comunidades ahí existentes. La Corporación Nacional Forestal o el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación, de común acuerdo, determinarán en cada caso la forma y alcance de la participación sobre los derechos de uso que en aquellas áreas corresponda a las Comunidades Indígenas. Artículo 67.- Créase la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua que tendrá las siguientes atribuciones: 4.- Colaborar con la Corporación Nacional Forestal en la administración del Parque	artículo 35 la expresión “La Corporación Nacional Forestal” por “El Servicio Nacional Forestal”. 2. Sustitúyense en el número 4 del artículo 67 las palabras “la Corporación” por “el Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Nacional de Isla de Pascua; Artículo 68.- La Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua estará integrada por un representante de los Ministerios de Planificación y Cooperación, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional; por un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, otro de la Corporación Nacional Forestal y otro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Gobernador de Isla de Pascua; el Alcalde de Isla de Pascua, y por seis miembros de la comunidad rapa nui o pascuense elegidos de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos. Presidirá esta Comisión el	3. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 68 los vocablos “de la Corporación” por “del Servicio”.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
Gobernador y actuará como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua. Los seis miembros electos de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua gozarán de una dieta mensual equivalente a ocho unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, la Corporación pagará los correspondientes pasajes y viáticos cuando cualquier miembro electo de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua desempeñe cometidos en virtud de un acuerdo celebrado por la Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, los comisionados señalados en el inciso precedente tendrán derecho a percibir una dieta adicional equivalente					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
a dos unidades tributarias mensuales por concepto de asistencia a cada una de las sesiones de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua o de las comisiones especiales de trabajo que se formen por acuerdo de dicha Comisión, la que se pagará conjuntamente con la dieta mensual que corresponda al mes respectivo. En todo caso, los comisionados señalados en el inciso segundo no podrán percibir mensualmente, por concepto de dietas indicadas precedentemente, una cantidad superior a 12 unidades tributarias mensuales. La inasistencia de los comisionados indígenas electos a 3 sesiones, sin causa justificada a juicio					

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
de la propia Comisión, producirá la cesación inmediata del comisionado en su cargo. Su reemplazo se hará conforme a las normas del reglamento y por el tiempo que falte para completar el período.					
	Disposiciones transitorias	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**			Disposiciones transitorias
		° ° ° **Artículo transitorio nuevo** Ha incorporado el siguiente artículo primero, transitorio, nuevo: “Artículo primero.- Traspásase al Servicio Nacional Forestal, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, todo el personal de la Corporación Nacional Forestal con contrato vigente a la fecha en que			Artículo primero.- Traspásase al Servicio Nacional Forestal, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, todo el personal de la Corporación Nacional Forestal con contrato

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		el Servicio Nacional Forestal entre en funcionamiento. Lo anterior se formalizará mediante un solo decreto, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Agricultura, el cual se referirá a todos los trabajadores traspasados. El traspaso del personal que regula este artículo quedará sujeto a las siguientes reglas: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o			vigente a la fecha en que el Servicio Nacional Forestal entre en funcionamiento. Lo anterior se formalizará mediante un solo decreto, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Agricultura, el cual se referirá a todos los trabajadores traspasados. El traspaso del personal que regula este artículo quedará sujeto a las siguientes reglas: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá significar un cambio en la residencia habitual de los funcionarios en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.			remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá significar un cambio en la residencia habitual de los funcionarios en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también, el tiempo computable para dicho reconocimiento. e) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.”. ° ° °			general antes indicado. d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también, el tiempo computable para dicho reconocimiento. e) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.
	Artículo primero.- Se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional Forestal todos los bienes	**Artículo primero** Lo ha contemplado como artículo tercero, transitorio, con el texto			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto o contrato que hubiere celebrado. Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal, por resolución de la Dirección Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el solo ministerio de la ley.	que se consigna en su oportunidad.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	En todo caso, los Conservadores de Bienes Raíces, de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio, también a título gratuito.				
	Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Agricultura, suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para: 1. Fijar la planta de	**Artículo segundo** Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para: a) Fijar la planta de			Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para: a) Fijar la planta de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos. Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal como titulares en	Directivos del Servicio, pudiendo al efecto establecer el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, promulgado en 1973 y publicado en 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija escala única de sueldos para el personal que señala, asignado a cada uno de esos cargos. Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal como titulares en los cargos de Director			Directivos del Servicio, pudiendo al efecto establecer el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, promulgado en 1973 y publicado en 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija escala única de sueldos para el personal que señala, asignado a cada uno de esos cargos. Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal como titulares en los cargos de Director

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	los cargos de Director Ejecutivo, Secretario Ejecutivo, Director Regional, Gerente de Desarrollo y Fomento Forestal, Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental, Gerente de Protección contra Incendios Forestales, Gerente de Finanzas y Administración, Gerente de Desarrollo de las Personas, Gerente de Áreas Silvestres Protegidas, Jefe de la Secretaría de Comunicaciones, Jefe de Secretaría de Política Forestal, Fiscal y Jefe de la Unidad de Auditoría Interna podrán continuar ejerciendo dichos cargos en el Servicio y percibiendo, en caso que corresponda, la asignación que contempla el artículo 4 de la ley N° 20.300, hasta que se proceda a la designación del equipo de dirección y	Ejecutivo, Directores Regionales, Gerentes y Fiscal podrán continuar ejerciendo dichos cargos en el Servicio y percibiendo, en caso que corresponda, la asignación que contempla el artículo 4° de la ley N° 20.300, que refuerza los estímulos al desempeño del personal de la Corporación Nacional Forestal, hasta que se proceda a la designación del equipo de dirección y administración del Servicio, de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el antes citado Título VI de la ley N° 19.882. En todo caso, la autoridad encargada del nombramiento podrá designar nuevos directivos en tanto se efectúan los concursos públicos para la provisión de dichos cargos, de			Ejecutivo, Directores Regionales, Gerentes y Fiscal podrán continuar ejerciendo dichos cargos en el Servicio y percibiendo, en caso que corresponda, la asignación que contempla el artículo 4° de la ley N° 20.300, que refuerza los estímulos al desempeño del personal de la Corporación Nacional Forestal, hasta que se proceda a la designación del equipo de dirección y administración del Servicio, de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el antes citado Título VI de la ley N° 19.882. En todo caso, la autoridad encargada del nombramiento podrá designar nuevos directivos en tanto se efectúan los concursos públicos para la provisión de dichos cargos, de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	administración del Servicio, de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882. En todo caso, la autoridad encargada del nombramiento podrá designar nuevos directivos en tanto se efectúan los concursos públicos para la provisión de dichos cargos, de conformidad con las normas de la ley N° 19.882. Dichos concursos deberán realizarse dentro del plazo de tres meses desde la publicación de esta ley. 2. Fijar los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos de personal del Servicio. 3. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de todo el personal de la	conformidad con las normas de la ley N° 19.882. Dichos concursos deberán realizarse dentro del plazo de tres meses desde la publicación de esta ley. b) Fijar los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos del personal del Servicio. c) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de directivos que fije, establecer la dotación máxima de personal del Servicio y señalar la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento. d) Crear una asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques, en condiciones de aislamiento, de conformidad con lo			conformidad con las normas de la ley N° 19.882. Dichos concursos deberán realizarse dentro del plazo de tres meses desde la publicación de esta ley. b) Fijar los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos del personal del Servicio. c) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de directivos que fije, establecer la dotación máxima de personal del Servicio y señalar la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento. d) Crear una asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques, en condiciones de aislamiento, de conformidad con lo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Corporación Nacional Forestal al Servicio Nacional Forestal, fijando el número de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente. El uso de las facultades señaladas en este numeral quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal	establecido en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma. A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas vigentes al momento del traspaso. Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho			establecido en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma. A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas vigentes al momento del traspaso. Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se	artículo, lo que deberá constar en el respectivo contrato de trabajo.”.			artículo, lo que deberá constar en el respectivo contrato de trabajo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado. d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. e) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Servicio que crea la presente ley. 4. Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de directivos que fije, fijar la dotación máxima de personal del Servicio y establecer la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento. 5. A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la señalada corporación en el momento del traspaso.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo. 6. Crear una asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques, en condiciones de aislamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.				
		° ° ° Como se anunció en su			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Artículo primero.- Se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional Forestal todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto o contrato que hubiere celebrado.	oportunidad, ha contemplado el artículo primero transitorio como artículo tercero transitorio, con la siguiente redacción: “Artículo tercero.- Se entenderán traspasados al Servicio Nacional Forestal, por el solo ministerio de la ley, todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto o contrato que hubiere celebrado. Asimismo, se entenderán plenamente aplicables y vigentes los convenios de colaboración celebrados por la Corporación Nacional Forestal con las municipalidades u otros organismos de la Administración del			Artículo tercero.- Se entenderán traspasados al Servicio Nacional Forestal, por el solo ministerio de la ley, todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto o contrato que hubiere celebrado. Asimismo, se entenderán plenamente aplicables y vigentes los convenios de colaboración celebrados por la Corporación Nacional Forestal con las municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado, salvo que por la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		Estado, salvo que por la materia de éstos o las nuevas facultades de este Servicio, se requiera de su ratificación. Sin perjuicio de lo anterior, los bienes inmuebles que constituyan áreas protegidas de propiedad de la Corporación Nacional Forestal deberán ser transferidos al Fisco. Asimismo, cuando entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, los bienes, derechos y obligaciones de la Corporación Nacional Forestal o del Servicio vinculados a la administración de Áreas Silvestres Protegidas del Estado deberán ser transferidos al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el plazo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.600, que crea el			materia de éstos o las nuevas facultades de este Servicio, se requiera de su ratificación. Sin perjuicio de lo anterior, los bienes inmuebles que constituyan áreas protegidas de propiedad de la Corporación Nacional Forestal deberán ser transferidos al Fisco. Asimismo, cuando entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, los bienes, derechos y obligaciones de la Corporación Nacional Forestal o del Servicio vinculados a la administración de Áreas Silvestres Protegidas del Estado deberán ser transferidos al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el plazo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal, por resolución de la Dirección Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el solo ministerio de la ley. En todo caso, los Conservadores de Bienes Raíces, de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los	Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal, por resolución de la Dirección Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el solo ministerio de la ley. En todo caso, los Conservadores de Bienes Raíces efectuarán, de oficio, dicha anotación			y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal, por resolución de la Dirección Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el solo ministerio de la ley. En todo caso, los Conservadores de Bienes Raíces efectuarán, de oficio, dicha anotación cuando deban practicar

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	inmuebles del Servicio, también a título gratuito.	cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio, también a título gratuito.”. ° ° °			cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio, también a título gratuito.
	Artículo tercero.- En tanto el Servicio no confeccione el reglamento interno a que se refiere el título III del Código del Trabajo, se aplicará a su personal el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de la presente ley. Mientras no se publique el reglamento a que se refiere el artículo 12, los trabajadores del Servicio continuarán rigiéndose por el Manual de	**Artículo tercero** Ha pasado a ser artículo cuarto, transitorio, con las siguientes enmiendas: **Inciso primero** Ha reemplazado la expresión “título III”, por la siguiente: “Título III del Libro I”. **Inciso segundo** Ha reemplazado la expresión “artículo 12” por “artículo 14”.			Artículo cuarto.- En tanto el Servicio no confeccione el reglamento interno a que se refiere el Título III del Libro I del Código del Trabajo, se aplicará a su personal el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de la presente ley. Mientras no se publique el reglamento a que se refiere el artículo 14, los trabajadores del Servicio continuarán rigiéndose por el Manual de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Evaluación de Desempeño de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de esta ley, el cual servirá de base, en cuanto a sus criterios y procedimientos existentes para el contenido del nuevo reglamento. Los reglamentos contemplados en esta ley se deberán dictar dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde su publicación, salvo el reglamento a que alude el artículo 12 y el reglamento interno de orden, higiene y seguridad del Servicio, los que se deberán dictar dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley. Asimismo, los reglamentos a que se	**Inciso tercero** Lo ha sustituido por el siguiente: “Los reglamentos contemplados en esta ley se deberán dictar dentro del plazo de veinticuatro meses desde la entrada en funcionamiento del nuevo Servicio. Asimismo, los reglamentos a que se refieren los artículos 4, letra j), 5 y 17 de esta ley se deberán dictar dentro del plazo de un año contado desde su publicación.”.			Evaluación de Desempeño de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de esta ley, el cual servirá de base, en cuanto a sus criterios y procedimientos existentes para el contenido del nuevo reglamento. Los reglamentos contemplados en esta ley se deberán dictar dentro del plazo de veinticuatro meses desde la entrada en funcionamiento del nuevo Servicio. Asimismo, los reglamentos a que se refieren los artículos 4, letra j), 5 y 17 de esta ley se deberán dictar dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	refieren los artículos 5 y 15 de esta ley se deberán dictar dentro del plazo de sesenta días contado desde su publicación.				
	Artículo cuarto.- Los extrabajadores jubilados de la Corporación Nacional Forestal mantendrán su derecho a afiliarse al servicio de bienestar del Servicio, de conformidad con lo que disponga el reglamento a que alude el artículo 15. El patrimonio y los aportes de los afiliados del Bienestar de la Corporación Nacional Forestal serán traspasados al nuevo	**Artículo cuarto** Ha pasado a ser artículo quinto, transitorio, reemplazado por el siguiente: “Artículo quinto.- Las personas que hayan jubilado siendo trabajadores de la Corporación Nacional Forestal mantendrán su derecho a afiliarse al nuevo servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal, de conformidad con lo que disponga el reglamento a que alude el artículo 17. El patrimonio y los aportes de los afiliados del servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal serán			Artículo quinto.- Las personas que hayan jubilado siendo trabajadores de la Corporación Nacional Forestal mantendrán su derecho a afiliarse al nuevo servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal, de conformidad con lo que disponga el reglamento a que alude el artículo 17. El patrimonio y los aportes de los afiliados del servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal serán

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	servicio de bienestar. Las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones que hayan sido adquiridas, construidas o habilitadas para su funcionamiento, con aportes de los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal y administradas por su servicio de bienestar, continuarán destinadas al uso de sus trabajadores y extrabajadores que hubieren sido o sean traspasados al Servicio Nacional Forestal.	traspasados al nuevo servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal. Concédese al servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal el uso y goce de las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones que hayan sido adquiridas, construidas o habilitadas para su funcionamiento con aportes de los afiliados al servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal, ubicadas en Áreas Protegidas del Estado. El ejercicio del uso y goce señalado en este inciso quedará sujeto al cumplimiento de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y a la normativa que le resulte aplicable, como asimismo			traspasados al nuevo servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal. Concédese al servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal el uso y goce de las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones que hayan sido adquiridas, construidas o habilitadas para su funcionamiento con aportes de los afiliados al servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal, ubicadas en Áreas Protegidas del Estado. El ejercicio del uso y goce señalado en este inciso quedará sujeto al cumplimiento de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y a la normativa que le resulte aplicable, como asimismo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		a los convenios correspondientes. Para los efectos del inciso anterior, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, previo informe del servicio de bienestar, y mediante resolución, elaborará un inventario de las cabañas, casas de huéspedes e instalaciones que fueron construidas con aportes de los afiliados al servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal, que deberá contener los polígonos y coordenadas geográficas que permitan su individualización. La resolución a la que se refiere el inciso anterior será remitida al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas antes de que se cumpla el plazo establecido en el artículo			a los convenios correspondientes. Para los efectos del inciso anterior, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, previo informe del servicio de bienestar, y mediante resolución, elaborará un inventario de las cabañas, casas de huéspedes e instalaciones que fueron construidas con aportes de los afiliados al servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal, que deberá contener los polígonos y coordenadas geográficas que permitan su individualización. La resolución a la que se refiere el inciso anterior será remitida al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas antes de que se cumpla el plazo establecido en el artículo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	El servicio de bienestar que se crea en conformidad al artículo 15 deberá resguardar los derechos y beneficios adquiridos por los trabajadores que estén adscritos al servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal al momento del traspaso.	noveno transitorio de la ley N° 21.600. El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá celebrar uno o más convenios con el Director del Servicio Nacional Forestal cuyo objeto será asegurar el libre acceso a las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones a que se refiere el inciso tercero, por parte de los afiliados del servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal, y regular las demás materias que se requieran. El servicio de bienestar a que se refiere el artículo 17 de esta ley deberá resguardar los derechos y beneficios adquiridos por los trabajadores afiliados y por aquellos que hayan jubilado siendo trabajadores de la Corporación Nacional			noveno transitorio de la ley N° 21.600. El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá celebrar uno o más convenios con el Director del Servicio Nacional Forestal cuyo objeto será asegurar el libre acceso a las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones a que se refiere el inciso tercero, por parte de los afiliados del servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal, y regular las demás materias que se requieran. El servicio de bienestar a que se refiere el artículo 17 de esta ley deberá resguardar los derechos y beneficios adquiridos por los trabajadores afiliados y por aquellos que hayan jubilado siendo trabajadores de la Corporación Nacional

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		Forestal que hagan uso de su derecho a afiliarse al servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal, de conformidad a lo establecido en el inciso primero de este artículo, al momento del traspaso.”.			Forestal que hagan uso de su derecho a afiliarse al servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal, de conformidad a lo establecido en el inciso primero de este artículo, al momento del traspaso.
		° ° ° **Artículo transitorio nuevo** Ha introducido a continuación del artículo cuarto transitorio, que ha pasado a ser artículo quinto transitorio, el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo: “Artículo sexto.- El Servicio Nacional Forestal y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas celebrarán un convenio destinado a permitir e implementar el acceso gratuito a las			Artículo sexto.- El Servicio Nacional Forestal y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas celebrarán un convenio destinado a permitir e implementar el acceso gratuito a las Áreas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		Áreas Protegidas del Estado de las categorías Parque Nacional, Reserva Nacional y Monumento Natural transferidas conforme al artículo tercero transitorio de esta ley, a aquellos funcionarios del Servicio Nacional Forestal traspasados desde la Corporación Nacional Forestal en virtud del artículo primero transitorio, mientras conserven tal calidad.”. ° ° °			Protegidas del Estado de las categorías Parque Nacional, Reserva Nacional y Monumento Natural transferidas conforme al artículo tercero transitorio de esta ley, a aquellos funcionarios del Servicio Nacional Forestal traspasados desde la Corporación Nacional Forestal en virtud del artículo primero transitorio, mientras conserven tal calidad.
		Artículo quinto Ha pasado a ser artículo séptimo, transitorio, con las siguientes enmiendas: **Inciso primero** **Encabezamiento** Ha reemplazado la expresión “Áreas			Artículo séptimo.- Los trabajadores que se
	Artículo quinto.- Los trabajadores que se				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	desempeñen en el estamento de guardaparques estarán afectos al régimen laboral que establece la presente ley para el personal del Servicio y, además, deberán cumplir con las funciones que se les encomienden para preservar y conservar la diversidad biológica, los recursos culturales y otros de interés de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado y para vincular dichas áreas con la comunidad, de acuerdo a la normativa legal vigente, lineamientos y políticas institucionales, planificación y procedimientos definidos, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones y funciones: 1. Controlar el cumplimiento de las normas de visitación, de investigación, de	Silvestres Protegidas" por "Áreas Protegidas".			desempeñen en el estamento de guardaparques estarán afectos al régimen laboral que establece la presente ley para el personal del Servicio y, además, deberán cumplir con las funciones que se les encomienden para preservar y conservar la diversidad biológica, los recursos culturales y otros de interés de las Áreas Protegidas del Estado y para vincular dichas áreas con la comunidad, de acuerdo a la normativa legal vigente, lineamientos y políticas institucionales, planificación y procedimientos definidos, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones y funciones: 1. Controlar el cumplimiento de las normas de visitación, de investigación, de protección del patrimonio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	protección del patrimonio contenido en las áreas, de sobrevuelo, de concesiones, entre otros. 2. Ejecutar las acciones tendientes a preservar y conservar la diversidad biológica, recursos culturales y otros de interés del área, que se le encomienden. 3. Detectar, registrar e informar el estado de conservación de la diversidad biológica y de los recursos culturales del territorio del área silvestre protegida. 4. Detectar, registrar e informar la introducción de especies de flora y fauna exótica, u otras situaciones anómalas que observen en patrullajes y vigilancia. 5. Programar y ejecutar actividades de difusión y	**Numeral 3** Ha reemplazado la expresión “área silvestre protegida” por “área protegida”.			contenido en las áreas, de sobrevuelo, de concesiones, entre otros. 2. Ejecutar las acciones tendientes a preservar y conservar la diversidad biológica, recursos culturales y otros de interés del área, que se le encomienden. 3. Detectar, registrar e informar el estado de conservación de la diversidad biológica y de los recursos culturales del territorio del área protegida. 4. Detectar, registrar e informar la introducción de especies de flora y fauna exótica, u otras situaciones anómalas que observen en patrullajes y vigilancia. 5. Programar y ejecutar actividades de difusión y de educación e

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	de educación e interpretación ambiental a visitantes y comunidades aledañas e insertas. Los guardaparques que se desempeñen en condiciones de aislamiento, percibirán una asignación por tal concepto, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio. La determinación de áreas aisladas para estos efectos, se fijará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura. Se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo al personal del estamento de guardaparques que sea necesario en épocas de mayor demanda de las Áreas Silvestres Protegidas.	**Inciso tercero** Ha reemplazado la expresión “Áreas Silvestres Protegidas” por “Áreas Protegidas”.			interpretación ambiental a visitantes y comunidades aledañas e insertas. Los guardaparques que se desempeñen en condiciones de aislamiento, percibirán una asignación por tal concepto, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio. La determinación de áreas aisladas para estos efectos, se fijará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura. Se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo al personal del estamento de guardaparques que sea necesario en épocas de mayor demanda de las Áreas Protegidas.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Artículo sexto.- Mientras no existan los delegados presidenciales regionales a que alude el artículo 6 de esta ley, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes.	**Artículo sexto** Lo ha eliminado.			
	Artículo séptimo.- El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y le transferirá los fondos de la Corporación Nacional Forestal, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.	**Artículos séptimo y octavo** Los ha contemplado como artículos décimo cuarto y décimo quinto, transitorios, respectivamente, sin enmiendas, según se consigna más adelante.			
	Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.				
	Artículo noveno.- El Servicio Nacional Forestal continuará administrando y supervigilando el Sistema Nacional de Áreas Silvestres	**Artículo noveno** Ha pasado a ser artículo octavo, transitorio, sustituido por el siguiente: “Artículo octavo.- El Servicio Nacional Forestal continuará administrando las áreas protegidas en las categorías de Monumento Natural,			Artículo octavo.- El Servicio Nacional Forestal continuará administrando las áreas protegidas en las categorías de Monumento Natural,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Protegidas del Estado, de conformidad a la ley. El Servicio a que se refieren los artículos 34 y 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sólo podrá administrar y supervigilar aquellas Áreas Silvestres Protegidas que sean creadas con posterioridad a su entrada en vigencia.”.	Parque Nacional y Reserva Nacional, conforme a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con excepción de los parques y reservas marinas.”.			Parque Nacional y Reserva Nacional, conforme a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con excepción de los parques y reservas marinas.
		° ° ° **Artículos transitorios nuevos** Ha consultado los siguientes artículos noveno, décimo y undécimo, transitorios, nuevos: “Artículo noveno.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 de la presente ley, una vez traspasada la administración del			Artículo noveno.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 de la presente ley, una vez traspasada la administración del

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		Sistema Nacional de Áreas Protegidas de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.600, toda mención a la Corporación Nacional Forestal en relación con las Áreas Protegidas del Estado, se entenderá realizada al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.			Sistema Nacional de Áreas Protegidas de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.600, toda mención a la Corporación Nacional Forestal en relación con las Áreas Protegidas del Estado, se entenderá realizada al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
		Artículo décimo.- El primer Plan Nacional para la Reducción de Riesgos de Incendios Forestales deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses desde la entrada en funcionamiento del nuevo Servicio.			Artículo décimo.- El primer Plan Nacional para la Reducción de Riesgos de Incendios Forestales deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses desde la entrada en funcionamiento del nuevo Servicio.
		Artículo undécimo.- El reglamento a que se refiere el literal j) del artículo 4, que deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley de			Artículo undécimo.- El reglamento a que se refiere el literal j) del artículo 4, que deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		conformidad con el inciso tercero del artículo cuarto transitorio, deberá ser revisado y actualizado cada cinco años.”.			conformidad con el inciso tercero del artículo cuarto transitorio, deberá ser revisado y actualizado cada cinco años.
		° ° ° **Artículos transitorios nuevos** Ha intercalado los siguientes artículos duodécimo y décimo tercero, transitorios, nuevos: “Artículo duodécimo.- El Servicio Nacional Forestal continuará ejerciendo las funciones que le confieren el artículo 17 de la ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y el decreto supremo Nº 82, promulgado en 2010 y publicado en 2011, del Ministerio de Agricultura, que aprueba reglamento de suelos, aguas y			Artículo duodécimo.- El Servicio Nacional Forestal continuará ejerciendo las funciones que le confieren el artículo 17 de la ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y el decreto supremo Nº 82, promulgado en 2010 y publicado en 2011, del Ministerio de Agricultura, que aprueba reglamento de suelos, aguas y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		humedales, o el reglamento que lo reemplace, en los humedales regulados por dichas normas, sin perjuicio que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en lo que corresponda. En el evento que el Servicio, en el ejercicio de sus competencias, identifique un humedal que no se encuentre en el inventario que señala el artículo 39 de la ley N° 21.600, deberá informar de esta circunstancia por medio de oficio al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, organismo que lo incluirá en su inventario en el caso de cumplirse los requisitos que prescriba la normativa			humedales, o el reglamento que lo reemplace, en los humedales regulados por dichas normas, sin perjuicio que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en lo que corresponda. En el evento que el Servicio, en el ejercicio de sus competencias, identifique un humedal que no se encuentre en el inventario que señala el artículo 39 de la ley N° 21.600, deberá informar de esta circunstancia por medio de oficio al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, organismo que lo incluirá en su inventario en el caso de cumplirse los requisitos que prescriba la normativa

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		vigente. Para estos efectos, el referido oficio deberá contener, al menos, la localización georreferenciada del humedal y una caracterización del mismo, debiendo ambos servicios públicos coordinarse y cooperar en las materias de sus respectivas competencias.			vigente. Para estos efectos, el referido oficio deberá contener, al menos, la localización georreferenciada del humedal y una caracterización del mismo, debiendo ambos servicios públicos coordinarse y cooperar en las materias de sus respectivas competencias.
		Artículo décimo tercero.- Otórgase un plazo de dos años, contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para que los sindicatos de la Corporación Nacional Forestal que representen al personal traspasado al Servicio Nacional Forestal puedan modificar sus estatutos según lo previsto en la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, pasando a regirse			Artículo décimo tercero.- Otórgase un plazo de dos años, contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para que los sindicatos de la Corporación Nacional Forestal que representen al personal traspasado al Servicio Nacional Forestal puedan modificar sus estatutos según lo previsto en la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, pasando a regirse

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		por sus disposiciones para todos los efectos legales a contar de su depósito ante la Inspección del Trabajo. Los sindicatos que, de conformidad con lo señalado en este artículo, pasen a regirse por las reglas de las asociaciones de funcionarios, tendrán el plazo de un año para cumplir los quórums del artículo 13 de la ley N° 19.296, contado desde el depósito de los estatutos antes señalado. Con todo, en caso de no cumplirse con lo establecido en los incisos anteriores, transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de esta ley, cesará por el solo ministerio de la ley la afiliación del personal traspasado a los sindicatos de la Corporación Nacional			por sus disposiciones para todos los efectos legales a contar de su depósito ante la Inspección del Trabajo. Los sindicatos que, de conformidad con lo señalado en este artículo, pasen a regirse por las reglas de las asociaciones de funcionarios, tendrán el plazo de un año para cumplir los quórums del artículo 13 de la ley N° 19.296, contado desde el depósito de los estatutos antes señalado. Con todo, en caso de no cumplirse con lo establecido en los incisos anteriores, transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de esta ley, cesará por el solo ministerio de la ley la afiliación del personal traspasado a los sindicatos de la Corporación Nacional

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
		Forestal.”. ° ° °			Forestal.
	Artículo séptimo.- El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y le transferirá los fondos de la Corporación Nacional Forestal, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.	Como se anunció en su oportunidad, ha contemplado los artículos séptimo y octavo transitorios como artículos décimo cuarto y décimo quinto transitorios, respectivamente, sin enmiendas, según se transcribe: “Artículo décimo cuarto.- El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y le transferirá los fondos de la Corporación Nacional Forestal, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.			Artículo décimo cuarto.- El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y le transferirá los fondos de la Corporación Nacional Forestal, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER CONSTITUCIONAL	EMNIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS RECHAZADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY A MODO ILUSTRATIVO
	Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.	Artículo décimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”. ° ° ° - - -			Artículo décimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.